

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

204	Dese por terminadas las funciones del señor Luis Patricio Cervantes Villalba y désignese al señor Juan Sebastián Echeverría Penagos como Gobernador de la Provincia de Imbabura	4
205	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 135 de 23 de enero de 2024, en lo referente a la restricción de la libertad de tránsito	6
206	Expídense las reformas para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción	22

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, 22 de marzo del 2024

Señor Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

Director del Registro Oficial

Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
206	Se expiden las reformas para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción	22/03/2024
205	Se reforma el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 135 de 23 de enero de 2024, en lo referente a la restricción de la libertad de tránsito.	22/03/2024
204	Se da por terminadas las funciones del señor Luis Patricio Cervantes Villalba como gobernador de la provincia de Imbabura y se designa al señor Juan Sebastián Echeverría Penagos como gobernador de la provincia de Imbabura.	22/03/2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 204

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 773 de 08 de junio de 2023, se designó al señor Luis Patricio Cervantes Villalba como gobernador de la provincia de Imbabura; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Luis Patricio Cervantes Villalba como gobernador de la provincia de Imbabura.

Artículo 2.- Designar al señor Juan Sebastián Echeverría Penagos como gobernador de la provincia de Imbabura.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 20 de marzo de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:****I.- Fundamentos Jurídicos.**

Que el artículo 1, de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República disponen que, es un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; así como también, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el numeral 17, del artículo 147, de la Constitución de la República establece que, es función y responsabilidad del Presidente de la República, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; siendo misión fundamental de las Fuerzas Armadas, la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural,

observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 201, de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393, de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que con Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción decretado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024;

Que con Decreto Ejecutivo No. 135, de 23 de enero de 2024, se reformó el horario de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito descrito en la declaración de estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024; basándose en una categorización por cantones del territorio nacional conforme al informe No. PN-DAI-EII-2024-0027-INF presentado por la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen 1-24-EE/24, de 29 de febrero de 2024, declaró la constitucionalidad del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional y en los centros de privación de libertad del SNAI durante 60 días desde el 8 de enero de 2024; así como de las medidas adoptadas en el estado de excepción relativas a: “(...) a. La movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, sin excepción. b. La suspensión, en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, del derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción. c. La suspensión, en todo el territorio nacional, del derecho a la inviolabilidad de domicilio en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. d. La suspensión, al interior de todos los CPL que integran el SNAI, sin excepción, del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. e. La limitación de la libertad de tránsito en las condiciones establecidas en el Decreto 135 de 23 de enero de 2024, que modificó el horario de la limitación a la libertad de tránsito y estableció una focalización del toque de queda. f. La declaratoria de zona de

seguridad a los CPL que integran el SNAI, sin excepción, así como en el radio de un kilómetro (1km) del perímetro de cada CPL, en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. g. Las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad en todo el territorio nacional, así como al interior de los CPL, siempre que las autoridades responsables sean las de las instituciones a las que se hace referencia en el contexto del decreto mencionado, siendo estas el Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. h. La asignación de recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios, excepto salud y educación. i. La orden de ejecutar operaciones militares a las Fuerzas Armadas respetando los derechos humanos.”; y, resolviendo: “(...) 3. Reconocer que la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, que no depende de la declaratoria de una autoridad pública, como la emisión de un estado de excepción o su control por parte de este Organismo. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, estas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...) 6. Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo que, la actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el respeto a los derechos humanos de toda la población. (...)”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193, de 7 de marzo de 2024, se renovó por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y por conflicto armado interno, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna, en los mismos términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 110, 111 y 135 de 08, 09 y 23 de enero de 2024, respectivamente; en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024;

II.- Fundamentos Fácticos.

Que mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2024-0817-OF, de 20 de marzo de 2024, el Ministerio del Interior remite el informe Nro. PN-DAI-EII-2024-107-INF, que incluye información actualizada sobre la recategorización de la semaforización conforme a la variación de la criminalidad y violencia en los distritos priorizados;

Que con informe No. PN-DAI-EII-2024-107-INF de 20 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional, evaluó la medida de restricción de la libertad de tránsito en el estado de excepción, realizando un análisis comparativo de los datos de cometimiento de delitos entre antes de la declaratoria de Estado de excepción y posterior a la vigencia de los

Decretos Ejecutivos 110, 111, 135 y 193, por lo que, entre otras cosas, concluye que: “(...) Al ser evidente una reducción de la violencia tomando como antecedente los cantones semaforizados como Alto, Medio Bajo en el decreto 135 se categorizan a 38 cantones a nivel nacional como altos, 23 cantones como medios y 160 como bajos. Por ende, se modificaría el rango horario en los mismos cantones, siendo de un tipo categórico ALTO a los cantones con medidas restrictivas de 01h00 a 05h00, MEDIO cantones con medidas restrictivas de 02h00 a 05h00 y BAJO cantones, sin restricciones de movilidad.(...)”;

Que durante la vigencia del estado de excepción decretado, los índices de criminalidad y violencia han disminuido en el territorio nacional y en los centros de privación de libertad, lo que demuestra que las medidas decretadas en el marco jurídico vigente y el accionar conjunto de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) han logrado reducir las actividades de los grupos de delincuencia organizada; lo cual motiva a continuar con la aplicación proporcional de las medidas de restricción dispuestas en el estado de excepción, y modularlas en beneficio de los intereses nacionales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 135 de 23 de enero de 2024, por el siguiente:

“Artículo 7. Se restringe la libertad de tránsito, todos los días, desde las 01h00, hasta las 05h00 en los siguientes cantones, categorizados como “ALTO”:

PROVINCIA	CANTON
CAÑAR	LA TRONCAL
EL ORO	ARENILLAS
	HUAQUILLAS
	MACHALA
	PASAJE
	SANTA ROSA
ESMERALDAS	ESMERALDAS

	QUININDÉ
	SAN LORENZO
GUAYAS	DURÁN
	GUAYAQUIL
	BALAO
	BALZAR
	DAULE
	EL TRIUNFO
	EMPALME
	MILAGRO
	NARANJAL
	NARANJITO
	PLAYAS
	SAN JACINTO DE YAGUACHI
LOS RÍOS	BABAHoyo
	BUENA FE
	PUEBLO VIEJO
	QUEVEDO
	VALENCIA
	VENTANAS
	VINCES
MANABÍ	MANTA
	MONTECRISTI

	PEDERNALES
	PORTOVIEJO
PICHINCHA	QUITO
SANTA ELENA	LA LIBERTAD
	SALINAS
	SANTA ELENA
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO

Los siguientes cantones, categorizados como "MEDIO", tendrán una restricción de la libertad de tránsito, todos los días, desde las 02h00 a 05h00:

PROVINCIA	CANTON
AZUAY	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ
	CUENCA
CAÑAR	AZOGUES
CARCHI	TULCÁN
CHIMBORAZO	RIOBAMBA
EL ORO	EL GUABO
ESMERALDAS	ATACAMES
GUAYAS	SAMBORONDÓN
	COLIMES
	LOMAS DE SARGENTILLO

	NOBOL
	PEDRO CARBO
	SIMÓN BOLÍVAR
LOS RÍOS	BABA
	MOCACHE
	URDANETA
MANABÍ	EL CARMEN
	SUCRE
MORONA SANTIAGO	MORONA
NAPO	TENA
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS
PICHINCHA	CAYAMBE
SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA

Para los siguientes cantones categorizados como "BAJO", se elimina la restricción de la libertad de tránsito:

PROVINCIA	CANTON
AZUAY	EL PAN
	SAN FERNANDO
	CHORDELEG
	GIRÓN
	GUACHAPALA

	GUALACEO
	NABÓN
	OÑA
	PAUTE
	PUCARÁ
	SANTA ISABEL
	SEVILLA DE ORO
	SIGSIG
BOLÍVAR	CALUMA
	CHILLANES
	CHIMBO
	ECHEANDIA
	GUARANDA
	LAS NAVES
	SAN MIGUEL
CAÑAR	BIBLIAN
	CAÑAR
	DELEG
	EL TAMBO
	SUSCAL
CARCHI	BOLÍVAR
	ESPEJO
	MIRA

	MONTÚFAR
	SAN PEDRO DE HUACA
CHIMBORAZO	ALAUÍ
	CHAMBO
	CHUNCHI
	COLTA
	CUMANDÁ
	GUAMOTE
	GUANO
	PALLATANGA
	PENIPE
COTOPAXI	LA MANA
	LATACUNGA
	PANGUA
	PUJILÍ
	SALCEDO
	SAQUISILI
	SIGCHOS
EL ORO	ATAHUALPA
	BALSAS
	CHILLA
	LAS LAJAS
	MARCABELI

	PIÑAS
	PORTOVELO
	ZARUMA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO
	MUISNE
	RIOVERDE
GALÁPAGOS	SAN CRISTÓBAL
	ISABELA
	SANTA CRUZ
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO
	CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA
	GNRAL. ANTONIO ELIZALDE
	ISIDRO AYORA
	PALESTINA
	SALITRE
	SANTA LUCÍA
IMBABURA	ANTONIO ANTE
	COTACACHI
	IBARRA
	OTAVALO
	PIMAMPIRO
	SAN MIGUEL DE URCUQUÍ
LOJA	CALVAS

	CATAMAYO
	CELICA
	CHAGUARPAMBA
	ESPÍNDOLA
	GONZANAMA
	LOJA
	MACARÁ
	OLMEDO
	PALTAS
	PINDAL
	PUYANGO
	QUILANGA
	SARAGURO
	SOZORANGA
	ZAPOTILLO
LOS RIOS	MONTALVO
	PALENQUE
	QUINSALOMA
MANABI	24 DE MAYO
	OLMEDO
	BOLÍVAR
	CHONE
	FLAVIO ALFARO

	JAMA
	JARAMIJO
	JIPIJAPA
	JUNÍN
	PAJÁN
	PICHINCHA
	PUERTO LÓPEZ
	ROCAFUERTE
	SAN VICENTE
	SANTA ANA
	TOSAGUA
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA
	HUAMBOYA
	LIMÓN INDANZA
	LOGROÑO
	PALORA
	SANTIAGO
	SUCÚA
	TAISHA
	PABLO SEXTO
	TIWINTZA
	SAN JUAN BOSCO
NAPO	ARCHIDONA

	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
	EL CHACO
	QUIJOS
ORELLANA	AGUARICO
	LORETO
	ORELLANA
PASTAZA	ARAJUNO
	MERA
	PASTAZA
	SANTA CLARA
PICHINCHA	MEJIA
	PEDRO MONCAYO
	PEDRO VICENTE MALDONADO
	PUERTO QUITO
	RUMIÑAHUI
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
SUCUMBIOS	CASCALES
	CUYABENO
	GONZALO PIZARRO
	PUTUMAYO
	SHUSHUFINDI
	SUCUMBÍOS
TUNGURAHUA	AMBATO

	BAÑOS DE AGUA SANTA
	CEVALLOS
	MOCHA
	PATATE
	QUERO
	SAN PEDRO DE PELILEO
	SANTIAGO DE PILLARO
	TISALEO
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR
	CHINCHIPE
	EL PANGUI
	PALANDA
	PAQUISHA
	YANTZAZA
	ZAMORA
	NANGARITZA
	YACUAMBI

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción, serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente.

Se exceptúan de la restricción de la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;*
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;*
- 3.- Servicios de emergencia vial;*

4.- Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;

5.- Los servidores públicos, o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;

6.- Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carné o identificación de su empleador;

7.- Prestadores de servicios de transporte y logística aeroportuaria, y transporte público interprovincial o turístico debidamente autorizado;

8.- Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito;

9.- Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;

10.- Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;

11.- Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;

12.- Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de la misma.

Los ministerios de Trabajo, Educación y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias, podrán disponer medidas telemáticas para el desarrollo de las actividades laborables y académicas a nivel nacional, o evaluar si se mantienen o retornan a las actividades presenciales, según el ámbito de sus competencias."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no reformado expresamente por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por los Decretos Ejecutivos 110 y 111 de 8 y 9 de enero de 2024, respectivamente, y 193 de 07 de marzo de 2024.

SEGUNDA.- Notifíquese de la reforma de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

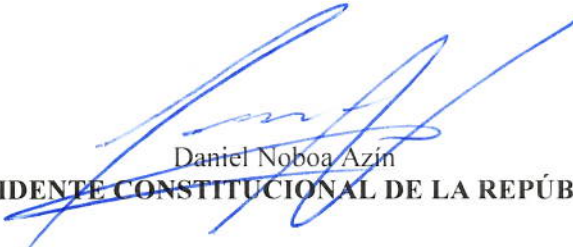
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 135 de 23 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 206**DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que, la Convención se aplicará de conformidad con sus disposiciones a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento a la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto;

Que el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que, cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el embargo preventivo, incautación y decomiso;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República indica que, las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República determina que, el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de

la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que, Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias, fiscales y monetarias, comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República establece que, el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución y que la mentada planificación promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;

Que los numerales 11 y 14 del artículo 281 de la Constitución de la República disponen que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos, Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios; y, adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras;

Que el numeral 286, de la Constitución de la República dispone que, las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma transparente y procurarán la estabilidad

económica;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República, dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República determina que, el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurando la transparencia;

Que el Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona los delitos de lavado de activos, omisión de control de lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada y otro tipo de delitos que generan recursos económicos que pueden ser objeto de lavado de activos;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y otras entidades públicas, entre otras, la que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, exige a las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar garantiza el ejercicio del derecho

a una alimentación saludable como un derecho humano, sea en forma individual o colectiva, para tener acceso en todo momento a agua segura para el consumo humano y alimentos saludables, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar dispone que, la adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar deberá corresponder a los menús establecidos previamente por la Autoridad Nacional de Salud y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley;

Que la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 4 de agosto de 2008;

Que el artículo 1.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública agregado por la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción manda que, la Unidad de Análisis Financiero y Económico integrará en sus reportes las evaluaciones de los contratistas del Estado, a fin de evitar y erradicar cualquier tipo de conducta relacionada al lavado de activos y financiamiento de delitos en la contratación pública;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que en los contratos públicos se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

Que el artículo 5 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé que, los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que el Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas

por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley;

Que el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece como uno de los objetivos del Sistema: “Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna”;

Que el artículo 22.1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a la contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que, con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, dos o más entidades podrán firmar convenios interinstitucionales con el fin de realizar en forma conjunta un procedimiento de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se observarán los procedimientos correspondientes de acuerdo al monto y naturaleza de la contratación. Para la elaboración del convenio se observarán los modelos de uso obligatorio desarrollados por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Una vez culminado el proceso de selección, si la contratación fuera divisible, se suscribirán contratos independientes entre cada entidad y el o los adjudicatarios;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que, el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla;

Que el artículo 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala que, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas

prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

Que el literal n), del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, establece como atribución y deber del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entre otros, el efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;

Que los artículos 4 y 5 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determinan que las armas de todo calibre y municiones de todo tipo, entre otros, se someten al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, porte y tenencia, entre otros;

Que la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial 496 del 9 de febrero de 2024, emite disposiciones reformativas a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y Código Civil;

Que la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, en su Disposición Transitoria Primera dispone que, en el término de 45 días a partir de la entrada en vigencia de la Ley, el Presidente de la República reformará el Reglamento General a Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, con el fin de que se apliquen las reformas establecidas en esta Ley;

Que el artículo 1483 del Código Civil, manda que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita;

Que el artículo 210 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que, las contrataciones reguladas en este capítulo, tienen reglas

específicas por la naturaleza de su objeto contractual, por lo que se aplicarán las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento y las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública. Supletoriamente, en lo no previsto para los procedimientos especiales, se regirán por las disposiciones comunes. A más de los procedimientos especiales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento regulará otros procedimientos especiales adicionales;

Que es necesario adecuar la normativa reglamentaria para que guarde concordancia con las reformas establecidas en la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, con el fin de armonizar y optimizar la aplicación de referida norma legal; la cual ha sido dictaminada favorablemente por el ente rector de las finanzas públicas, mediante memorando No. MEF-VGF-2024-0079-M, de 21 de marzo de 2024; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de República y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción; y, el artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

EXPEDIR LAS REFORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL AHORRO Y LA MONETIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Art. 1.- Objeto.- Las presentes reformas tienen por objeto reglamentar la aplicación de las reformas contempladas en la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción, en los distintos reglamentos relacionados.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las presentes reformas serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para el Estado, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en el ámbito de sus obligaciones y competencias.

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 3.- Sustitúyase todo el articulado del Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

“TÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- *El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y sus reformas contempladas en la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción.*

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- *El presente Reglamento se aplicará sobre los activos y bienes, localizados en el Ecuador y en el extranjero, de origen ilícito, injustificado o de destino ilícito de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras que residan y/o realicen actividades económicas en el Ecuador.*

Art. 3.- Naturaleza Jurídica.- *La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y de carácter patrimonial y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial. La acción prescribirá después de transcurridos ochenta años desde la fecha en que la persona que tiene el nexo con la actividad ilícita, tiene la propiedad de los activos y/o bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, conforme la Ley y el presente Reglamento.*

El destino ilícito de los bienes en los términos previsto en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción, se considerará desde el momento en que el bien o bienes se hayan constituido en instrumento de la actividad ilícita.

Cuando se trate de bienes relacionados con delitos de ejecución continuada o permanente, el término de ochenta años se contará desde el día en que la conducta delictiva terminó o cesó.

En cualquier caso, el término de prescripción de la acción de extinción de dominio se suspenderá desde el día en que inició la fase de indagación y verificación de existencia de bienes, a cargo de la Fiscalía General del Estado.

Art. 4.- Regla general para el inicio de una acción de extinción de dominio.- *Para el inicio de la acción de extinción de dominio, se requiere de sentencia condenatoria ejecutoriada previa.*

El nexo causal para la acción de extinción de dominio, podrá inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho, contenidas en las descripciones realizadas en la motivación de la sentencia en su integridad.

Art. 5.- Excepciones a la regla general para el inicio de la acción de extinción de dominio. *Se excepcionan de la regla general para el inicio de la acción de extinción de dominio, los siguientes casos:*

a). Cuando los bienes objeto de extinción de dominio sean de propiedad de uno o varios miembros de grupos de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, identificados mediante resolución motivada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, o que se encuentren descritos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Ecuador;

b). Cuando se trate de bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con el crimen organizado nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes; y,

c). Cuando se trate de delitos flagrantes respecto de los bienes o activos cuya titularidad se encuentren en propiedad de uno o varios de los miembros de grupos de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones terroristas o actores no estatales beligerantes.

El Ministerio del Interior, en el ejercicio de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o quien haga sus veces, notificará a la Fiscalía General del Estado, las resoluciones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Ecuador en el que se identifiquen a los grupos y/o personas integrantes de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones y/o personas terroristas; y, organizaciones y/o personas no estatales beligerantes.

Para las excepciones previstas en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, el ejercicio de la acción de extinción de dominio, no será aplicable a la extinción de la acción penal y/o de la pena.

Art. 6.- Activos y bienes objeto de la acción de extinción de dominio.- *Son todos los activos y bienes susceptibles de valoración económica o de contenido patrimonial que representan un activo estratégico o recurso indispensable para la comisión de la actividad ilícita, de conformidad a los fines del artículo 8 del presente reglamento.*

Art. 7.- Condiciones para la extinción de dominio.- *La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos activos y bienes de los cuales, su actual titular y/o afectado, no pueda justificar*

su legítima procedencia; es decir, que sean instrumento, objeto o producto de hechos ilícitos; sin perjuicio de:

a) La transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, producto, instrumentos y objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el artículo 69 de Código Orgánico Integral Penal;

b) Sean utilizados para ocultar otros bienes o activos de origen ilícito, o mezclados, material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;

c) Los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;

d) La comisión de hechos ilícitos por un tercero; y,

e) Que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes que se refieren los literales anteriores.

Art. 8.- Bienes objeto de extinción de dominio.- *Son objeto de extinción de dominio, todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales y de toda naturaleza, sean de forma integral, en partes o accesorios, frutos o productos de estos, que sean susceptibles de valoración económica; que incluye, activos de cualquier tipo o contenido patrimonial y generen beneficios económicos o de utilidad para el Estado.*

Los activos, bienes o instrumentos categorizados como estratégicos o indispensables para la comisión de la actividad ilícita, serán objeto de extinción de dominio, cuando tengan valoración económica y sean de utilidad para el Estado.

Art. 9.- Definiciones.- *Para la aplicación del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:*

Sentencia condenatoria ejecutoriada: *Son las decisiones judiciales que no admiten recurso judicial alguno y de las cuales se puede exigir su cumplimiento. Incluye aquellas que contienen formas de terminación anticipada de los procesos, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, al igual que las derivadas de mecanismos de cooperación eficaz, aplicación de principio de oportunidad y métodos alternativos de solución de conflictos.*

Buena fe: *Es la presunción del origen lícito y justificado o del destino lícito de la propiedad de activos y bienes. La buena fe deberá ser probada de acuerdo con los parámetros de la carga dinámica de la prueba establecidos en la normativa vigente. En materia de extinción de dominio además, se tomará en cuenta la Buena fe cualificada o exenta de culpa que constituye tener un mayor diligenciamiento y conducta prudente en la adquisición o fin de un bien y/o activos.*

Si durante el proceso se establece la mala fe, se compulsarán copias de lo actuado ante la autoridad competente a efectos de verificar la posible concurrencia de una conducta punible.

Art. 10.- Responsabilidad en el manejo de la información.- La pérdida, ocultamiento o destrucción de archivos y documentos o toda acción orientada a entorpecer u obstaculizar los procedimientos establecidos en la Ley para la acción de extinción de dominio, por parte de las y los funcionarios o servidores públicos y/o personas particulares, dará lugar a las acciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

De presentarse alguna de las eventualidades de pérdida, ocultamiento o destrucción de la información, el fiscal del caso procederá de inmediato a la certificación o compulsión de copias para el inicio de la investigación que corresponda, sin perjuicio de las acciones de régimen disciplinario que correspondan iniciar a las autoridades de las entidades públicas a las que pertenezca el funcionario o servidor.

A pedido de la Fiscalía General del Estado, las instituciones públicas y privadas estarán obligadas a establecer un punto de contacto para facilitar el acceso a la información física y digital que se encuentre bajo su custodia; la misma que deberá estar organizada y disponible conforme a lo establecido en la normativa de gestión documental y archivo.

TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS

Art. 11.- Garantías y debido proceso.- Se garantizará a los intervinientes en las etapas de la acción de extinción de dominio, según corresponda, los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y demás normativa vigente que resulte compatible con la naturaleza de la acción.

Para efectos de criterios complementarios de referencia para el desarrollo de la acción de extinción de dominio, por vía de interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, por supletoriedad podrán ser consultados otros cuerpos normativos.

Art. 12.- Cosa Juzgada.- La garantía prevista en los artículos 4.1 y 11 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, procederá en aquellos casos en los que previamente se hubiese emitido pronunciamiento de fondo sobre los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio. Si la decisión judicial previa proferida en el Ecuador o en el exterior no definió la situación jurídica de los bienes, éstos podrán ser objeto de investigación patrimonial.

El afectado, ante un nuevo procedimiento de extinción de dominio, cuando exista identidad de sujetos, objeto y causa, podrá acreditar que existe decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante resolución que tenga la misma fuerza de cosa juzgada; por lo tanto, no será sometido a una nueva investigación patrimonial.

Art. 13.- Principios.- Para la acción de extinción de dominio, se aplicarán los siguientes principios:

a). La propiedad: La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad adquirida lícitamente en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.

b). Buena fe: Se presume que la adquisición del dominio se efectuó por medios legítimos, exentos de fraude, culpa y de cualquier otro vicio.

c). Contradicción: en la acción de extinción de dominio, los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas y las decisiones susceptibles de recursos.

d). Objetividad y transparencia: en el ejercicio de sus funciones las autoridades y funcionarios que intervengan en las fases de investigación patrimonial y judicial, de la acción de extinción de dominio, adecuarán sus actos a un criterio objetivo y a la correcta aplicación de la ley.

e). Reciprocidad Internacional: dentro de la acción de extinción de dominio, en lo que fuere aplicable, se observarán los principios que rigen la cooperación internacional, judicial, legal, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos, aprobados y ratificados por el Estado.

TÍTULO III COMPETENCIAS

Art. 14.- Competencia de la Procuraduría General del Estado.- La Procuraduría General del Estado en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley, en defensa del interés público, podrá presentar la demanda de extinción de dominio en el término de 10 días, contados desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General del Estado; impulsará las diligencias probatorias correspondientes en la investigación patrimonial; intervendrá en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales derivadas de la acción de extinción de dominio; e, inscribirá la sentencia ejecutoriada que disponga la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Además, intervendrá como responsable directo en la etapa de ejecución acorde a las competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y las determinadas en la Constitución de la República.

Art. 15.- Competencia de la Fiscalía General del Estado.- La Fiscalía General del Estado, de oficio, por denuncia o por cualquier medio por el que pueda conocer de la conducta ilícita que requiera abrir la investigación patrimonial; y que cumpla los parámetros establecidos en la ley de la materia; o cuando se ponga en su conocimiento por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el Servicio Nacional de Contratación Pública, las agencias de

regulación y control o cualquier autoridad de control, supervisión o regulación de activos, rentas, mercancías o patrimonio, la existencia de bienes o activos que puedan ser objeto del procedimiento de objeto de esta Ley, será competente para realizar la indagación y verificación de bienes, investigación patrimonial sobre extinción de dominio.

Los agentes fiscales especializados, actuarán como sujetos procesales en las fases de investigación patrimonial, judicial y de impugnación y tendrán competencia en todo el territorio nacional.

La Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el Servicio de Rentas Internas, el Consejo de la Judicatura, el Registro de la Propiedad y, en general, todas las instituciones públicas que conserven información de alcance financiero y patrimonial deberán denunciar bienes que puedan ser objeto del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Para tal efecto, estas instituciones asegurarán los medios necesarios para identificar la información disponible en sus archivos que pueda activar la aplicación del procedimiento establecido en la Ley.

La omisión en el cumplimiento de la responsabilidad prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio dará lugar a sanciones disciplinarias conforme a los procedimientos previstos para tales efectos, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. La Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado habilitarán canales de denuncia a través de los mecanismos institucionales existentes.

Art. 16.- Competencia judicial.- *En el procedimiento de extinción de dominio serán competentes en primera y segunda instancia los jueces de la unidad especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.*

El conocimiento del recurso de casación será competencia de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 17.- Competencia de la gestión inmobiliaria del sector público.- *Los bienes sobre los que exista sentencia ejecutoriada de extinción de dominio, pasarán al dominio del Estado y serán administrados por el ente encargado de la gestión inmobiliaria del sector público o quien haga sus veces, de conformidad con las siguientes reglas:*

a) *Los bienes muebles deberán ser catastrados en un sistema de gestión nacional que contendrá los elementos básicos de información, como por ejemplo: estado del bien, ubicación, responsable y valor devenido de la pericia;*

b) *Los bienes inmuebles deberán ser registrados en los sistemas de gestión administrativa y financiera del Estado para su administración, custodia, mantenimiento y posterior constatación.*

La unidad de administración de bienes e inventarios del ente encargado de la gestión inmobiliaria del sector público, o quien haga sus veces, orientará y dirigirá la respectiva conservación y cuidado de los bienes que pasarán al dominio del Estado y que se hallen en su custodia; de acuerdo con este Reglamento, las disposiciones que dicte la Contraloría General del Estado y la propia entidad u organismo;

c) Los bienes muebles e inmuebles deberán ser enajenados, a través de las figuras establecidas en la Constitución y la ley, en el plazo máximo de 12 meses posteriores a la inscripción de la sentencia de transferencia de dominio a favor del Estado; y,

d) Los bienes muebles e inmuebles que no hayan logrado ser enajenados a través de las figuras establecidas en la Constitución y la ley, se podrán asignar para uso a título gratuito de las entidades del Estado, según la naturaleza del bien y las necesidades debidamente justificadas de las entidades requirentes. Se priorizarán las entidades de educación y salud.

TÍTULO IV

FORMAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 18.- Ejercicio de la acción de extinción de dominio en muerte del titular o afectado.- *La muerte del titular o del accionado en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, no interrumpirá su procedencia cuando concurra una o varias de las causales previstas en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. La acción proseguirá independiente de la situación jurídica de la persona.*

Art. 19.- Formas de demostración de la afectación.- *En los casos de bienes de origen injustificado, el nexo causal se atribuirá a la adquisición del bien o activo y/o el incremento patrimonial no sustentado. La justificación lícita de la valoración de los orígenes del bien y su sustento será a través de medios probatorios idóneos.*

Para la valoración sobre el conocimiento acerca del origen del bien, se tendrá en cuenta la condición de sujeto obligado de reporte ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, conforme a la normativa expedida por esa entidad.

La demostración de impedimento para conocer el origen ilícito de un bien o su destinación ilícita se observará bajo los criterios de la buena fe exenta de culpa.

Los alegatos orientados a demostrar afectación en los términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio solo se entenderán válidos cuando estén debidamente sustentados en medios probatorios idóneos para tales fines. La simple invocación de un derecho no se tendrá como suficiente para el reconocimiento de la calidad de afectado.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 20.- Fases del procedimiento.- El procedimiento de extinción de dominio se desarrollará en tres fases, conforme el siguiente detalle:

1). Fase de indagación y verificación de existencia de bienes. Estará a cargo de la Fiscalía General del Estado;

2). Investigación patrimonial o pre procesal. Estará a cargo de la Fiscalía General del Estado; y,

3). Judicial o procesal: Estará a cargo de la o el juez competente.

La ejecución que se derivará de la fase judicial o procesal estará a cargo de la Procuraduría General del Estado conforme a las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, este Reglamento y demás normativa vigente.

Art. 21.- Fase de indagación y verificación de existencia de bienes.- La Fiscalía General del Estado recabará información necesaria para el inicio de la investigación patrimonial, mediante la información que se proporcione de la base de datos de entidades financieras, y en general todas aquellas involucradas con la operación, fe pública, registro y control de derechos patrimoniales, salvo las excepciones contempladas en la Ley y en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

Será la o el fiscal asignado al caso, quien solicitará el acceso a las bases de datos públicas y privadas, de personas naturales o jurídicas en el país o el exterior.

Durante esta fase el o la fiscal a cargo de la acción de extinción de dominio, podrá hacer uso de los mecanismos de intercambio de información de grupos y redes como la Red de Recuperación de Activos de Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y espacios similares de cooperación internacional.

Finalizada esta fase, la Fiscalía General del Estado continuará con la fase de investigación patrimonial en caso de contar con los elementos suficientes.

Por tratarse de una fase previa de verificación de información y que cuenta con reserva judicial emitida por la autoridad competente, no requiere de notificación.

Art. 22.- Fase de Investigación patrimonial o pre procesal.- La Fiscalía General del Estado dispondrá la apertura de la investigación patrimonial a través del impulso fiscal, la misma que

podrá finalizar con la presentación de pretensión de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o la solicitud de archivo según corresponda.

La investigación patrimonial se realizará dentro del plazo de seis meses, contados desde la culminación de la fase preliminar de indagación y verificación de bienes; sin perjuicio que, otro u otros bienes continúen en la anterior fase.

Art. 23.- Conexidad.- *En el análisis sobre la identidad en cuanto a la actividad ilícita como factor de conexidad, la o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio, podrá tener en cuenta aspectos tales como la posible pertenencia a una misma organización delictiva nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, actividades delictivas y/o dinámicas ilícitas recurrentes en el contexto geográfico y tipologías relacionadas.*

La o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio tendrá en cuenta criterios como la afectación social o el lucro generado por el uso del bien para fines delictivos y la necesidad de intervención sobre el mismo.

De no considerar procedente la extinción de dominio y de encontrar elementos vinculados con actividades ilícitas, la o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio, procederá a informar de inmediato a la unidad fiscal competente para que se inicie la investigación penal que corresponda.

Art. 24.- Prórroga de la fase de investigación patrimonial.- *En aquellos casos que los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio se encuentren fuera del país o se dificulte la obtención de la prueba, la o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio podrá solicitar a la o el juez competente, una prórroga no mayor a seis meses. La o el Juez contestará la solicitud de prórroga en un término de tres días.*

En el caso de falta de contestación de la asistencia internacional o cuando los motivos que dieron origen al pedido de ampliación de prórroga persistan, podrá solicitarse una nueva prórroga por el mismo plazo.

Art. 25.- Resolución de la pretensión de extinción de dominio.- *La resolución de pretensión de extinción de dominio la dictará la o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio y deberá contener al menos los requisitos dispuestos en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.*

La o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio, pondrá en conocimiento de la jueza o juez competente y de las partes procesales la resolución de pretensión de extinción de dominio en el término de cinco (5) días desde su emisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, constituye infracción grave y será sancionada conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

El aviso de la resolución de pretensión de extinción de dominio es un acto de trámite que no admitirá recursos y se trasladará a través de notificación electrónica o en la casilla judicial señalado por las partes procesales. En el caso de la Procuraduría General del Estado se atenderá el procedimiento previsto en la Ley competente.

Art. 26.- Archivo de la acción de extinción de dominio.- *La o el fiscal encargado de la acción de extinción de dominio deberá solicitar a la jueza o juez competente el archivo de la Investigación Patrimonial cuando se verifiquen las circunstancias enumeradas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.*

Cuando exista certeza que los bienes investigados se encuentran a nombre de terceros de buena fe, la investigación patrimonial proseguirá sobre el valor pagado por tales bienes y sobre los movimientos sucesivos derivados de dicha transferencia.

La jueza o juez competente en extinción de dominio, a petición de la Procuraduría General del Estado, realizará el control de la solicitud de archivo de la investigación patrimonial. De no encontrarse de acuerdo con la solicitud, remitirá en consulta las actuaciones al Fiscal Superior para que las ratifique o revoque en el término de tres días. Si se ratifica, se archivará; si se revoca se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la fase de investigación patrimonial.

El archivo puede ser revocado cuando aparezcan pruebas suficientes para adelantar el trámite de extinción de dominio, cuando se identifiquen nuevos bienes o se evidencie la participación en actividades ilícitas de quienes habían sido declarados terceros de buena fe exenta de culpa.

La jueza o juez, dispondrá la publicación de la resolución de archivo de la investigación patrimonial en el Registro Oficial, a manera de reparación, siempre que no exista oposición del afectado, sin perjuicio de otras acciones reparatorias que le asista la Ley al afectado.

TÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 27.- Solicitud de medidas cautelares.- *El Fiscal podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares en caso de que concurran una o más de las circunstancias que se detallan a continuación:*

- a) El riesgo de transferencia, pérdida, destrucción, traslado, modificación u ocultamiento del bien;*
- b) La existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir que el bien puede ser sustraído de la investigación;*
- c) Que se establezca la posibilidad que el bien sea usado para la comisión de delitos; y,*

d) Que por la naturaleza del bien se puedan ejercer actos que dificulten o impidan su posterior seguimiento y/o trazabilidad

En cualquier caso el Juez adoptará la decisión dentro de los tres días término siguientes a la solicitud.

Art. 28.- Enajenación anticipada.- *En toda acción de adquisición de bienes provisional o definitiva que implique administración, donación, enajenación, o cualquier acción sobre bienes de extinción de dominio a favor de los beneficiarios o destinatarios temporales o definitivos que sean representantes de instituciones privadas o personas naturales o jurídicas, se realizará un procedimiento previo de debida diligencia por parte del ente administrador de bienes públicos, quien también adoptará los mecanismos de control necesarios a efectos de garantizar el conocimiento de los beneficiarios finales.*

Art. 29.- Inscripción.- *La inscripción de la medida cautelar en el registro correspondiente se hará de forma inmediata. Para tal efecto, el juez comunicará a través de cualquier medio idóneo que permita al ente de registro conocer en tiempo real la decisión adoptada y realizar la correspondiente anotación mientras se lleva a cabo la notificación formal de la medida y se adelanta el respectivo proceso de inscripción.*

Art. 30.- Solicitud de revocatoria.- *La solicitud de revocatoria de la medida cautelar adoptada en la fase de investigación patrimonial deberá presentarse dentro de los tres días término siguientes a la audiencia que trata el artículo 35 de la Ley o a los tres días término de haber sido decretada, si fue solicitada en la fase judicial. El juez decidirá sobre la solicitud de revocatoria dentro de los tres días término siguientes a su recepción.*

Art. 31.- Administración provisional.- *Le corresponde a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces, la recepción de los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares, de procesos de extinción de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Bienes que Ingresan a ser parte del Estado por la Acción de Extinción de Dominio.*

Art. 32.- Restitución de bienes de procesos de extinción de dominio.- *En los casos de que exista orden judicial de autoridad competente, se procederá a la restitución de los bienes que se encuentren en custodia de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de administración de bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, que debe ser emitido por la misma Secretaría, para el efecto.*

TÍTULO VII

FASE JUDICIAL

Art. 33.- Unidad procesal.- En la aplicación del principio de unidad procesal se atenderán los criterios de conexidad de que trata el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 25 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, al igual que las disposiciones en materia de priorización que emita la Fiscalía General del Estado en ejercicio de su competencia de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Art. 34.- Fase judicial.- La fase judicial inicia con la presentación de la pretensión de extinción de dominio en los términos del artículo 30 de la ley; la misma que será presentada por la Fiscalía General del Estado.

Art. 35.- Admisión.- La autoridad judicial competente admitirá a trámite cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos de forma enunciados en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Art. 36.- Notificación.- Cuando el juez verifique que la resolución de pretensión de extinción de dominio se ha puesto previamente en conocimiento de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, podrá denegar aquellas solicitudes que considere corresponden a dilaciones injustificadas.

Art. 37.- Demanda.- En la fase judicial la Procuraduría General del Estado deberá presentar la demanda en los términos del artículo 41.2 de la ley.

Art. 38.- Citación.- El juez o jueza dispondrá la citación a los procesados, una vez que la Procuraduría General del Estado se hubiera allanado a la demanda.

Se podrá notificar la demanda a través de la dirección electrónica señalada por el afectado en la investigación patrimonial, se entenderá debidamente notificada a través de ese medio, mientras no concurra circunstancia que permita inferir que la misma ha cambiado o es inexistente.

De existir canales directos de comunicación e intercambio de información entre homólogos judiciales previsto a través de tratados bilaterales, instrumentos multilaterales o, cualquier otra forma de cooperación internacional, la citación a afectados en el exterior podrá surtirse a través de esos mecanismos, sin perjuicio del trámite del exhorto a las autoridades consulares.

Art.- 39.- Contestación.- A efectos del cálculo del término para contestar la demanda por parte de los afectados, deberá seguirse la siguiente regla:

En caso de presentación de demanda de la Procuraduría General del Estado, el término correrá a partir de su citación en los términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio

o de su notificación en los domicilios judiciales señalados en la investigación patrimonial, siempre que no hayan sido legamente cambiados.

Art. 40.- Sentencia.- *Al finalizar la audiencia, la jueza o juez declarará la extinción del dominio y la titularidad a favor del Estado, o en su defecto, la improcedencia de la pretensión y pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia hasta por el término de cinco días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La sentencia escrita motivada se notificará a las partes en el término de diez días. En caso de improcedencia de la pretensión, la jueza o juez ordenará la revocatoria de las medidas cautelares que se hayan impuesto. Si se hubiere procedido con la enajenación anticipada de bienes, la jueza o juez dispondrá la entrega al afectado del valor íntegro resultado de la enajenación. Si en sentencia se declara la improcedencia de la pretensión de extinción de dominio, ésta, será publicada en el Registro Oficial y en los portales web del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado, a manera de reparación, siempre que no exista oposición del afectado y la sentencia se haya ejecutoriado.*

TÍTULO VIII COOPERACIÓN

Art. 41.- Obligación de cooperar.- *La obligación de cooperación prevista en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio se interpretará en concordancia con las atribuciones descritas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en particular con la enunciada en el literal g) del artículo 5. Esta facultad comprenderá igualmente la información preliminar que sea requerida por esa entidad para la identificación y localización de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio.*

Art. 42.- Cooperación interinstitucional.- *Para dar cumplimiento a las fases de procedimiento de extinción de dominio la Fiscalía General del Estado, además de la obligación de cooperación establecida en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, podrá solicitar la asistencia de mesas técnicas para llevar una investigación con mayor eficiencia, eficacia y transparencia; a las cuales las instituciones públicas o privadas deberán dar fiel e inmediato cumplimiento.*

Art. 43.- Cooperación internacional.- *Los delegados del Ecuador ante el Grupo de acción financiera de Latinoamérica GAFILAT, Red de Recuperación de Activos del GAFILAT RRAG, y ante otros espacios multilaterales con propósitos similares, sostendrán reuniones periódicas con funcionarios de la Procuraduría General del Estado, de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Nacional del Ecuador, sin perjuicio de la participación de otras autoridades, con la finalidad de compartir avances y nuevas herramientas o líneas de acción en la materia y definir estrategias conjuntas de persecución de activos en el exterior.*

Art. 44.- Cooperación internacional sobre bienes ilícitos ubicados en territorio nacional.- *La referencia a bienes ilícitos requeridos por otros Estados se interpretará de acuerdo con las causales de extinción de dominio previstas en la legislación del país requirente.*

Art. 45.- Ausencia de tratados bilaterales.- *En ausencia de acuerdos, tratados bilaterales que contengan cláusulas sobre cooperación internacional en materia de bienes, se podrá invocar la reciprocidad como base legal suficiente de cooperación, sin perjuicio de los mecanismos de intercambio informal de información de organismos multilaterales de los cuales Ecuador sea parte."*

Art. 4.- Elimínese la Disposición General Única del Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 5.- Refórmese el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, conforme las siguientes disposiciones:

1. En el artículo 3 efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase los literales c), y e), por los siguientes:

*c) La Dirección y los Centros de Control de Armas; y,
e) Cuerpo de Vigilancia Aduanera;*

b. Elimínese el literal f)

2. En el artículo 5, sustitúyase el texto del literal c), por lo siguiente:

"c) Emitir informe para la instalación de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso civil".

3. En el artículo 6 efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso por lo siguiente:

"Son atribuciones de la Dirección y los Centros de Control de Armas en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes:"

b) Sustitúyase el texto del literal c), por lo siguiente:

“c) Recibir y ser depositarios o custodios de los bienes y material incautado, confiscado o decomisado de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

En los casos en que la Fiscalía General del Estado presente el informe pericial de las armas incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente en delito flagrante de conformidad con el calibre y su utilidad, la Dirección o los Centros de Control de Armas recibirán los bienes y material mediante acta que registre este particular, anexando el informe pericial, la cual será remitida a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien dispondrá la elaboración de un informe que determine que cumplan o no con las necesidades institucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional acorde a la misión constitucional y cumplimiento del deber legal. En caso de no cumplir con las necesidades institucionales dispondrá el inicio del proceso de destrucción, establecido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”

c) Elimínese el siguiente texto del literal g): *“(…) así como verificar que los fondos recaudados por concepto de multas sean depositados por las autoridades judiciales en la cuenta bancaria oficial a nombre de la FEDEME; copia de cuyo depósito deberán remitir a la Dirección de Logística del Comando Conjunto”*

d) Sustitúyase el texto del literal i), por lo siguiente:

“i) Requerir a la autoridad judicial competente la elaboración inmediata del informe pericial de toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios o materia prima cuyo porte o tenencia, e importación no esté legalmente autorizada, a fin de cumplir con lo previsto en el Art. 18 de la Ley.”

4. En el artículo 7, sustitúyase el texto del literal c), por lo siguiente:

“c) Incautar, confiscar o decomisar, toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materia prima para la producción de explosivos o accesorios, que no estuviese facultado por la Ley o su Reglamento; y, remitirlos al organismo competente de las Fuerzas Armadas.”

5. En el artículo 8 efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“Son obligaciones del Cuerpo de Vigilancia Aduanera:”

b) Elimínase de los literales e) y f), la frase: *“Comandos de Brigada o en los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales”*.

6. Elimínese el artículo 9.

7. En el artículo 14 efectúense las siguientes reformas:

a) Elimínese en el literal a), el término: *“guerra”*

b) Inclúyase como literal e) lo siguiente: *“e) Armas de uso veterinario.”*

8. En el artículo 19, inclúyase como inciso final el siguiente:

“Para la renovación de la autorización de la tenencia de armas de uso deportivo para personas naturales, será necesario la presentación de al menos dos certificados de participación en competencias deportivas anuales.”

9. En el artículo 25, elimínese de todo el texto el término: *“Subcentros”*; y reemplácese la palabra *“Servicio”* por *“Cuerpo”*.

10. En el artículo 32, elimínese la frase: *“en los Comandos de Brigada y los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales”*.

11. En el artículo 48, replácese la frase: *“FORMATO I”*, por:

“exigidos en el Sistema Informático de Control de Armas”

12. En el artículo 50, replácese la frase: *“FORMATO J”*, por:

“exigidos en el Sistema Informático de Control de Armas”

13. En el artículo 57, inclúyase a continuación del término: *“portarlas”* la frase: *“o tenerlas”*.

14. En el artículo 72, elimínese la frase: *“FORMATO J”* por:

“exigidos en el Sistema Informático de Control de Armas”

15. En el artículo 76, elimínese la frase: *“y subcentros”*.

16. En el artículo 77 efectúense las siguientes reformas:

a) Inclúyase en el primer inciso, a continuación del término: *“portar”*, la frase: *“y/o tener”*; y,

b) En el segundo inciso, sustitúyase la frase: *“de las clases antes indicadas”*, por *“una para porte y la otra para tenencia”*.

17. En el artículo 84 efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el literal b), por el siguiente:

“Certificado psicológico forense; de evaluación psiquiátrica, y de análisis toxicológico emitida por un profesional de la Red Privada Complementaria o establecimiento de salud de la Red Pública Integral de Salud, avalado por el Ministerio de Salud Pública o su delegado”

b) Elimínese el literal f).

c) Inclúyase al final del artículo lo siguiente:

“Para el desarrollo y ejecución de los requisitos mencionados el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Salud Pública, en coordinación, emitirán normativa secundaria necesaria para el efecto.”

18. En el artículo 84.1, inclúyase como inciso final el siguiente:

“El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior, actualizarán de manera periódica el Sistema Informático de Control de Armas con el objeto de que cumpla de forma oportuna y expedita los objetivos de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el presente Reglamento y demás normativa conexa.”

19. En el artículo 87 efectúense las siguientes reformas:

a) Inclúyase en el texto del primer inciso, a continuación del término: *“portarlas”* la frase: *“o tenerlas”*.

b) Elimínese del segundo inciso las frases: *“formato L”*; y, el numeral *“y 9”*.

c) Inclúyase al final del artículo, el siguiente texto:

“Se incautará, confiscará o decomisará las armas, municiones, explosivos, material y sustancias sujeto a control que hayan sido utilizados en delito flagrante y, se estará a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código Orgánico Integral Penal”.

20. Sustitúyase el artículo 88, sustitúyase por lo siguiente:

“Art. 88.- Las armas de fuego utilizadas en el cometimiento de infracciones penales, serán incautadas y remitidas a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, luego de las diligencias judiciales realizadas, por los jueces, aun cuando el poseedor hubiere obtenido el permiso para portarlas; y solo podrán ser devueltas cuando exista sobreseimiento o sentencia absolutoria a favor del acusado.

Las armas, municiones, explosivos y accesorios, y materia prima para la producción de explosivos o accesorios utilizadas en el cometimiento de infracciones penales, y aquellos declarados en abandono, una vez finalizadas las diligencias judiciales, serán entregadas a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien dispondrá la elaboración de un informe que determine que cumplan o no con las necesidades institucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional acorde a la misión constitucional y cumplimiento del deber legal.

En caso de no cumplir con las necesidades institucionales dispondrá el inicio del proceso de destrucción establecido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”

21. En el artículo 97, sustitúyase la frase: “Capítulo VI de la misma” por: “COIP y demás normativa conexas que se encuentren en vigencia”.

REFORMAS EN EL ÁMBITO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 6.- Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las siguientes disposiciones:

1. A continuación del artículo 1, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 1.1.- Principio de juridicidad y normas supletorias.- La tramitación de todo procedimiento de contratación pública se sujetará al principio de juridicidad, que consiste en el respeto a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Reglamento.

El ejercicio de la potestad discrecional en materia de Contratación Pública se ejercerá de manera excepcional observando la debida motivación y razonabilidad, de igual manera se respetarán los derechos individuales que sean directamente aplicables, observando lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC). Las personas que deban tomar decisiones discrecionales serán directamente responsables en caso de omisión a lo dispuesto en este

artículo. En ningún caso se realizarán interpretaciones arbitrarias o decisiones que vulneren los derechos constitucionales o convencionales.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el presente Reglamento General y las resoluciones que dicte el Ente Rector de la Contratación Pública, constituirán normas principales para el desarrollo de cualquier procedimiento de contratación pública, así como la resolución de conflictos y las interpretaciones que deban efectuarse al amparo de estas normas jurídicas.

Supletoriamente, se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias, aplicables y pertinentes para dilucidar cualquier interpretación o conflicto en la tramitación de los procedimientos de contratación pública."

2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Contrataciones en el extranjero.- No se regirán por las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el presente Reglamento, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional.

Estos procedimientos se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos.

Como una práctica comercial se contemplan los procedimientos y modalidades de contratación de gobierno a gobierno u otras modalidades que fueren necesarias y aplicables, con sujeción a sus requisitos propios.

Para las contrataciones con sujeción a lo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad o su delegado deberá emitir de manera motivada, la resolución de inicio del procedimiento, en la que se deberá detallar la normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones, sin que esta pueda constituirse en mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General.

En el caso de contrataciones de servicios, necesarias para el patrocinio, copatrocinio o asesoría internacional del Estado o de las entidades del sector público, a ejecutarse en el exterior, no serán aplicables en ninguna de las fases del proceso de contratación, incluida la fase preparatoria, las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación

Pública, los requisitos del presente Reglamento, ni las resoluciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública. La máxima autoridad de la institución contratante deberá emitir las resoluciones necesarias para normar este procedimiento y su control, teniendo en consideración el cuidado que requieren los recursos públicos.

Toda convocatoria para las adquisiciones referidas en este artículo, además de las publicaciones en medios internacionales, deberán publicarse en el Portal COMPRASPÚBLICAS, a través de la herramienta de publicación especial, excepto las establecidas en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

3. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4. De la adquisición de bienes y servicios para importación.- Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, será necesario que la entidad realice previamente el trámite de verificación de producción nacional (VPN), conforme la normativa emitida por el SERCOP.

Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley, no será necesaria la verificación de producción nacional.

El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda.

En el caso de bienes, una vez que se realice la adquisición en el extranjero, se tramitará la solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La correcta aplicación de este artículo será de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante y estará sujeto al control y verificación del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con la normativa que se emita para tal efecto. De detectarse el mal uso de esta disposición, se podrá negar la autorización de la licencia en cualquier momento y se procederá conforme lo establecido en el artículo 15 de la LOSNCP.

Para el caso de los bienes establecidos en el numeral 2 del artículo 2 de la LOSNCP, no se sujetarán al proceso de solicitud de autorización de licencias de importación a través

de la Ventanilla Única Ecuatoriana. Para estos casos, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en coordinación con el Servicio Nacional de Contratación Pública, emitirá las regulaciones necesarias."

4. A continuación del artículo 5, agréguese el siguiente:

"Art. 5.1.- Aplicación de Acuerdos Comerciales en Contratación Pública.- Las entidades contratantes, en la fase preparatoria, deberán verificar la cobertura a los acuerdos comerciales que ha suscrito el Ecuador, aplicables en materia de contratación pública. En caso de que la contratación se encuentre cubierta por varios acuerdos comerciales, la entidad contratante realizará un único aviso de contratación prevista."

Se considera cumplido con el aviso de contratación pública prevista cuando este sea publicado en la herramienta informática habilitada para el efecto en el portal COMPRASPÚBLICAS. Solo en caso de que la referida herramienta no estuviera habilitada, se considerará la fecha en la que el SERCOP fuese notificado con el aviso por parte de la entidad contratante."

5. Sustitúyase el primer inciso del artículo 6, por el siguiente:

"Art. 6.- Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 57 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación."

En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones."

6. En el artículo 8, efectúense las siguientes reformas:

a. En el numeral 1 sustitúyase la frase *"en la etapa preparatoria y precontractual;"* por la frase *"hasta la fase precontractual;"*.

b. Agréguese los numerales 13 y 14, con lo siguiente:

"13. Verificar que los procedimientos de contratación pública se realicen con transparencia, a fin de evitar posibles casos de lavado de activos, corrupción, blanqueo de capitales, y demás delitos en contra de la administración pública tales

como peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, así como los considerados delitos precedentes;

14. Expedir la normativa secundaria necesaria, con apoyo y coordinación de la Unidad de Análisis Financiero, para supervisar y controlar el cumplimiento de normas de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos por parte de proveedores del Estado; y,

15. Suscribir convenios, acuerdos, programas u otros instrumentos de cooperación con otras entidades públicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus atribuciones.”

7. A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente:

“Art. 9.1.- Reglas específicas para la potestad normativa del SERCOP.- El SERCOP aplicará las siguientes reglas específicas para el ejercicio de su potestad normativa:

1. La expedición de normativa, manuales, instructivos y metodologías se efectuará a través de resoluciones, las cuales entrarán en vigencia con su publicación en el Registro Oficial. Las resoluciones deberán ser difundidas y comunicadas al público, y constarán de forma organizada y secuencial en la página web del SERCOP.

2. La expedición de modelos de pliegos se instrumentará mediante resoluciones. Para la reforma de una parte del modelo de pliego, será necesario sustituir el modelo completo. Se llevará una adecuada trazabilidad de las versiones emitidas.

3. La implementación tecnológica de las resoluciones referidas en los numerales anteriores, deberá realizarse oportunamente.

4. Cualquier resolución deberá socializarse previamente con los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

5. Las normas se emitirán para complementar el desarrollo de la contratación pública, sin alterar ni modificar el contenido de las normas jerárquicamente superiores. Se verificará además que exista armonía con la normativa de control gubernamental.

6. En la página web del SERCOP estará disponible, de forma permanente y gratuita, toda la normativa vigente relacionada al Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo responsabilidad de los servidores del SERCOP mantener dicha información actualizada.”

8. En el artículo 10, efectúense las siguientes reformas:

a. Agréguese al numeral 4. Procedimientos Especiales, los siguientes literales:

“h) Compra corporativa de alimentación escolar

- i) Adquisición de combustible para vehículos de entidades contratantes*
- j) Adquisición de pasajes aéreos"*

b. Sustitúyase el penúltimo inciso por lo siguiente:

"En el caso de procedimientos de contratación por Régimen Especial, las entidades publicarán la información conforme el procedimiento previsto en este Reglamento, salvo excepciones establecidas en la Normativa Secundaria. En el caso de los procedimientos de contratación por emergencia, se observarán los plazos propios de este procedimiento."

9. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- Obligatoriedad de publicación en el portal COMPRASPUBLICAS.- Todas las entidades sometidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán publicar en el Portal COMPRASPÚBLICAS, la información relevante de la fase preparatoria, precontractual y contractual de todos los procedimientos de contratación, con excepción de las contrataciones del régimen especial determinado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás información que haya sido declarada como confidencial y de carácter reservado."

10. En el artículo 14, efectúense las siguientes modificaciones:

- a. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:
"4. Instrumento de determinación del presupuesto referencial"
- b. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:
"5. Estudios de desagregación tecnológica, en caso de ser requerido."
- c. Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:
"16. Oferta del oferente ganador, la cual será publicada conjuntamente con la calificación de ofertas."
- d. Agréguese a continuación del número 17, lo siguiente:
"17.1 La resolución o pronunciamiento final de los reclamos presentados;"
- e. Sustitúyase el número 20, por lo siguiente:
"20. Contratos complementarios, modificatorios, o adendas modificatorias, de haberse suscrito."
- f. Sustitúyase el numeral 25 por el siguiente:
"25. Cualquier documento adicional que la entidad contratante considere pertinente."
- g. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“Cualquier actuación administrativa que se efectúe por delegación, deberá contener la mención expresa del instrumento que otorgó la delegación y por el cual se actúa.”

11. En el primer inciso del artículo 15, sustitúyase la frase *“etapa precontractual, inclusive hasta la adjudicación,”* por la frase *“fase precontractual,”*.

12. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Obligatoriedad de inscripción y habilitación en el RUP. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán registrarse y habilitarse en el RUP para poder participar, de forma individual o en promesa de consorcio o asociación, en los procesos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública, incluida la menor cuantía, y con excepción de la ínfima cuantía y el arrendamiento de bienes inmuebles. Conforme lo previsto en el artículo 52.1 de la LOSNCP, para participar en el procedimiento de contratación por ínfima cuantía no será necesario que el proveedor esté habilitado en el RUP, pudiendo estar registrado o no.

Para participar bajo la figura de compromiso de asociación o consorcio, los integrantes deben constar inscritos y habilitados en el RUP. En ningún caso se les dará el tratamiento a los consorcios como personas jurídicas.

En los procedimientos de contratación donde sea necesario estar registrado y habilitado en el RUP para participar, las entidades contratantes verificarán esta condición de los oferentes exclusivamente en la fecha y hora de: 1) apertura de ofertas; y, 2) suscripción del contrato. Esta disposición aplicará también para la verificación de inhabilidades de los socios, partícipes o accionistas de los oferentes participantes que sean personas jurídicas y compromisos de consorcios.

No se podrá descalificar ofertas por encontrarse inhabilitado el proveedor en días distintos a los que se ha detallado en el inciso anterior.

Los contratistas que hayan suscrito contratos con anterioridad a su inhabilitación por contratista incumplido o adjudicatario fallido, podrán seguir ejecutándolos, salvo el contrato por el cual fue declarado contratista incumplido.”

13. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 20, por el siguiente:

“Los proveedores de obras, bienes y servicios, incluida la consultoría, se regirán conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento General.”

14. Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Acuerdo de integridad.- Todos los proveedores que se encuentren en el RUP, sin necesidad de suscripción de documentos adicionales, están sujetos al cumplimiento de la normativa jurídica ecuatoriana y el acuerdo de integridad que dicte el SERCOP, con la finalidad de garantizar su integridad, probidad y ética en su participación en los procesos de contratación pública, incluyendo a sus empleados o agentes. Bajo ninguna circunstancia serán partícipes de mecanismos de corrupción, so pena de ser denunciados, expuestos y condenados por las autoridades competentes.”

15. A continuación del inciso único del artículo 35, agréguense los siguientes incisos:

“A efectos de la fecha de los distintos documentos que se firman electrónicamente, se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

- 1. En la celebración de contratos, se considerará como fecha de suscripción de éstos la fecha en que el último interviniente firme electrónicamente.*
- 2. En la suscripción de actas donde intervienen varias personas, la fecha de éstas será la que conste en dicho documento, independientemente de la fecha de consignación de las firmas electrónicas de los comparecientes.*

No estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica de documentos, en ninguna de sus etapas o fases, los procedimientos de feria inclusiva, arrendamiento y adquisición de inmuebles y contratación en situación de emergencia. En el caso del procedimiento de ínfima cuantía, el uso de la firma electrónica será discrecional. Adicionalmente, no estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica el libro de obra, proformas y las garantías contractuales.”

16. A continuación del primer inciso del artículo 37, agréguense los siguientes incisos:

“Los mecanismos de preferencia también serán otorgados por tamaño de la empresa, pertenencia al sector artesanal, de economía popular y solidaria o de emprendimientos, localidad y por otras categorías por mandato de ley.

Para la determinación de lo que se entiende como participación local, en tratándose de las personas jurídicas, se considerará el domicilio principal de éstas; y en el caso de las personas naturales el domicilio considerará la definición prevista en el artículo 45 del Código Civil.”

17. Sustitúyase el inciso final del artículo 39 por los siguientes incisos:

“Para el caso de los compromisos de asociación o consorcio, consorcios o asociaciones, el miembro que tenga mayor participación, y que haga las veces de Procurador Común, deberá estar domiciliado obligatoriamente en el cantón o provincia donde se destinen los bienes, se presten los servicios, o se ejecute la obra; para acceder a la preferencia.

En el caso de licitación de obras, la subcontratación preferente será un mecanismo de preferencia aplicable para la ejecución contractual, por lo que accederán a la totalidad del puntaje asignado todos los oferentes que se comprometan a subcontratar con micro o pequeñas empresas, actores de la economía popular y solidaria, o emprendedores, de la localidad en donde se ejecutará la obra, al menos un 15% respecto del valor de la oferta.”

18. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 40 por el siguiente:

“La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este Reglamento General, utilizan de forma indistinta las palabras "homologados", "estandarizados", o "normalizados", para referirse a aquellos bienes o servicios cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas por la entidad contratante.”

19. A continuación del artículo 40, agréguese los siguientes:

“Art. 40.1.- Objeto de las normas de cumplimiento.- Las normas de cumplimiento tienen por objeto garantizar que las actuaciones de los oferentes y/o proveedores del Estado se adecuen a lo dispuesto en la normativa relacionada con la contratación pública, en cada una de las etapas de los procedimientos previstos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 40.2.-Normas de cumplimiento para proveedores del Estado.- Los oferentes y/o proveedores del Estado deberán observar las siguientes normas de cumplimiento:

- 1. Conocer y cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley, el presente Reglamento y la Normativa Secundaria que expida el SERCOP, en lo aplicable a los procedimientos de contratación pública y a los delitos en contra de la administración pública.*
- 2. Observar en todas sus actuaciones los principios que rigen la contratación pública y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública.*
- 3. Actuar de forma transparente, diligente, íntegra, honesta y responsable en los procedimientos de contratación pública.*
- 4. Procurar la adopción de sistemas de gestión de cumplimiento, relacionadas a antisoborno, antilavado de activos, anticorrupción u otras normas que regulen las buenas prácticas y los sistemas de gestión para prevención, detección y corrección de*

actos que atenten contra la integridad de los recursos económicos de su organización o sus partes interesadas, conforme lo regule el SERCOP. Esta disposición no será utilizada para direccionar contrataciones a determinados proveedores.

5. Asegurar la proveniencia lícita de los fondos que se utilizarán para el cumplimiento del contrato.

6. No entregar u ofrecer beneficios económicos, materiales u otro favor, de orden material o inmaterial, a los servidores o trabajadores de las entidades contratantes, a cambio de ser favorecido en alguna de las etapas o fases de los procedimientos de contratación pública.

7. Presentar las ofertas de manera independiente y sin vinculación, conforme lo previsto en la Ley.

8. No incurrir en conflictos de intereses y en general no ejercer cualquier práctica que violente los principios de la contratación pública.

9. Si el proveedor realiza una actividad económica sujeto a reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, no podrá participar en ningún procedimiento establecido en la Ley o este Reglamento, hasta que no obtenga el Certificado de Cumplimiento de la UAFE.

10. Las demás que establezca el Servicio Nacional de Contratación Pública."

20. A continuación del numeral 2 del artículo 41, agréguese el numeral innumerado:

"Innumerado 2.1. Suscripción: Desde la adjudicación hasta la suscripción del contrato,"

21. A continuación del inciso final del artículo 43, agréguese el siguiente inciso:

"Las contrataciones de ínfima cuantía y los procedimientos especiales de contratación en situación de emergencia y adquisición de bienes inmuebles, así como las contrataciones de régimen especial del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no serán consideradas o publicadas en el PAC inicial o reformulado."

22. Agréguese un inciso final en el artículo 44 con el siguiente texto:

"Para los supuestos de contratación bajo la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción la determinación de necesidad deberá incluir un análisis de los requisitos mencionados en el tercer inciso del artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."

23. Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Art. 45.- Certificaciones PAC y Verificación Catálogo Electrónico.- La entidad contratante elaborará e incluirá en cada proceso de contratación la respectiva certificación, en la que se hará constar que la contratación se encuentra debidamente planificada y publicada en el Portal COMPRASPÚBLICAS.

La certificación de que la contratación no se encuentra en el Catálogo Electrónico aplicará exclusivamente para cuando se trate de contratación de bienes o servicios.”

24. Al final del artículo 46, agréguese los siguientes incisos:

“En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, el nivel de estudios será al menos de diseños e ingeniería básica o conceptual. Dichos estudios deberán contener los elementos suficientes para establecer la viabilidad del proyecto.

Los estudios deberán definir en qué medida los diseños e ingeniería básica o conceptual son una sugerencia o un requisito. Los mismos deberán al menos incluir levantamiento de necesidades, espacios mínimos, logística y operativos, ingeniería estructural básica en los campos esenciales para el desarrollo de la obra, niveles de desempeño deseados, pruebas, referencia a normativas técnicas nacionales o internacionales que sirvan como insumo de diseño, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación.

El SERCOP emitirá normativa secundaria respecto de los estudios básicos o conceptuales de obra.”

25. A continuación del artículo 46, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 46.1.- Principio de calidad del objeto de contratación.- De conformidad con lo que establece el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 31 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los estudios previos orientarán la adquisición del objeto de contratación a la obtención de productos que cumplan estándares de calidad y conformidad que permitan satisfacer las necesidades de la entidad contratante. Estas mismas disposiciones serán aplicables a los productos disponibles en el Catálogo Electrónico, para lo cual el SERCOP tiene la obligación de determinar la idoneidad y calidad de estos previo a la suscripción de los convenios marcos con los proveedores.

Art. 46.2.- Principio de vigencia tecnológica.- En aquellos casos que las entidades contratantes requieran la adquisición o arrendamiento de bienes tecnológicos definidos por el SERCOP, así como la prestación de servicios en los que se contempla el uso de estos bienes, deberán determinar ciertos requisitos y condiciones que obligatoriamente deberán cumplir los oferentes, con la finalidad de garantizar las condiciones de calidad

necesarias para satisfacer de manera efectiva la necesidad institucional requerida, desde el momento de su adquisición y por el tiempo de garantía del fabricante.

El SERCOP emitirá las regulaciones necesarias para la implementación y operatividad de lo previsto en este artículo.

Para la determinación del presupuesto referencial e inicio de la contratación se deberá incluir únicamente el costo del bien. Las obligaciones que, producto de la vigencia tecnológica se deban cumplir con posterioridad a la entrega de los bienes, y tengan un costo adicional, serán ejecutadas solo si previamente se emite la respectiva certificación presupuestaria, a efectos de lo cual los servidores de la entidad contratante tomarán las debidas precauciones para planificar y presupuestar estos recursos.”

26. Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

“Art. 47.- Estudios de desagregación tecnológica en obras.- La entidad contratante, en el caso de las contrataciones de obra, aprobará el estudio de desagregación tecnológica a través de un documento que será publicado como información relevante en el Portal COMPRASPÚBLICAS. El objetivo del estudio es determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra.

El referido porcentaje será una condición de obligatorio cumplimiento para el contratista durante la ejecución del contrato.

En la fase precontractual, todos los oferentes se comprometerán a cumplir con este porcentaje en caso de llegar a firmar el contrato. Este parámetro no será objeto de puntajes adicionales, ni de verificación en la fase precontractual.”

27. Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

“Art. 49.- Determinación del presupuesto referencial.- Las entidades contratantes deberán contar con un presupuesto referencial apegado a la realidad de mercado al momento de publicar sus procesos de contratación. Los instrumentos de determinación del presupuesto referencial serán los siguientes:

- 1. Estudio de mercado: Para el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios, conforme los parámetros que regule el SERCOP.
En aquellos bienes o servicios con precio oficial fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo o algún otro mecanismo legalmente reconocido para el efecto, no será aplicable la metodología para la determinación de presupuesto referencial.*

2. *Análisis de precios unitarios -APU-: Para el caso de ejecución de obras, conforme lo contempla la Norma de Control Interno emitida por la Contraloría General del Estado para el presupuesto de la obra, actualizado al momento del inicio del proceso.*
3. *Estudio de costos de consultoría: Para el caso de consultoría, conforme lo determina el artículo 155 de este Reglamento General.*

En el caso de los procedimientos especiales se aplicará su propia normativa.”

28. Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

“Art. 50.- Monto del presupuesto referencial.- El presupuesto referencial se utilizará para determinar el procedimiento de contratación a seguir, valor que no deberá incluir impuestos.”

29. Agréguese en el numeral 3 del artículo 52, la siguiente frase:

“Exceptúese de esta disposición, los contratos de obra bajo la modalidad ingeniería, procura y construcción donde las especificaciones técnicas se basarán solamente en las normas o reglamentos técnicos nacionales, y en ausencia de estos, en los instrumentos internacionales similares, en lo que fuera aplicable.”

30. Sustitúyase los artículos 55, 56 y 57 por los siguientes:

“Art. 55.- Modelos Obligatorios de Pliegos.- Los modelos de pliegos observarán la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento General y las resoluciones que emita el SERCOP. Abarcarán las regulaciones para llevar a cabo las fases: precontractual, suscripción, y ejecución del contrato.

El SERCOP emitirá los modelos obligatorios de pliegos para todos los procedimientos de contratación pública, excepto ínfima cuantía, catálogo electrónico, adquisición de bienes inmuebles, y contrataciones en situación de emergencia; sin perjuicio de que el SERCOP facilite a las entidades contratantes formatos no obligatorios de documentos, aplicables a este tipo de procedimientos.

Para la construcción de los modelos obligatorios de pliegos se considerará las disposiciones establecidas en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, aplicando criterios de simplificación y evitando la sobrerregulación.

Art. 56.- Pliegos de la contratación.- *La entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el SERCOP.*

La entidad contratante bajo su responsabilidad modificará y ajustará el modelo a las necesidades particulares de cada proceso de contratación, en las secciones que el modelo lo permita, observando lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el presente Reglamento General y la normativa que emita el SERCOP.

En caso de que la entidad contratante establezca condiciones contrarias a estas normas, ya sea en los pliegos o en el contrato administrativo, estas no podrán surtir efectos jurídicos, independientemente de las responsabilidades que establezcan los órganos de control del Estado. Cualquier disposición de los pliegos o el contrato que contravenga expresamente el principio de juridicidad se entenderá como no escrita.

Los pliegos establecerán las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios de la obra a ejecutar, el bien por adquirir o arrendar, o el servicio o consultoría por contratar, y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

En la determinación de las condiciones de los pliegos, la entidad contratante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de la obra, bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones.

Los pliegos no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, ni exigir especificaciones, condicionamientos o requerimientos técnicos que no pueda cumplir la industria nacional, salvo justificación técnica o jurídica debidamente motivada; ni condiciones que favorezcan a un oferente en particular, ni direccionamiento o que no respondan a las necesidades de la entidad.

En los pliegos se incluirá adicionalmente el procedimiento para la tramitación de pagos, con plazos de aprobación y pago, así como cualquier otra condición indispensable para garantizar un correcto entendimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales durante la ejecución del contrato.

Forman parte integrante del pliego, los estudios, especificaciones técnicas y términos de referencia referidos en esta Sección, y cualquier otra documentación que la entidad considere pertinente. No deberá existir contradicciones entre el pliego y sus anexos.

En los casos que la entidad contratante, de conformidad con el artículo 31 de la Ley, decida cobrar por levantamiento de textos, reproducción o edición de pliegos, deberá establecer en el pliego un valor directamente proporcional a los costos que de manera justificada y razonada sean necesarios para cubrir los gastos incurridos en cada proceso de contratación. En ningún caso se cobrará porcentaje del presupuesto referencial, ni tampoco se podrán emitir actos normativos internos que regulen su cobro.

Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante resolución de inicio del proceso precontractual."

Art. 56.1.- Pliegos en la modalidad ingeniería, procura y construcción.- *Para la modalidad ingeniería, procura y construcción, la entidad contratante podrá optar por utilizar buenas prácticas internacionales incluyendo modelos de pliegos internacionales, haciendo los ajustes pertinentes para ajustar los documentos a la naturaleza de la contratación y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo determine el SERCOP.*

En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, los pliegos deben incluir una definición detallada del alcance y objetivo de los servicios, equipamiento y trabajos con sus respectivas especificaciones técnicas y de calidad haciendo referencia a las normas correspondientes.

Los pliegos también deberán describir las pruebas que la entidad contratante deberá llevar a cabo previo a la recepción provisional de la obra. De igual manera, deberán incluir las pruebas que se realizarán previo a la recepción definitiva de la obra, a fin de verificar que esta cumpla con los parámetros de desempeño y calidad establecidos. Si las obras van a ser probadas y entregadas por etapas, los requisitos de las pruebas deben tener en cuenta el efecto de que algunas partes de las obras estén incompletas al momento de realizarlas.

La información que entregará la entidad contratante a los oferentes comprende: esquemas del proyecto, identificación de riesgos y valoración de los mismos, cronograma de trabajo e identificación de los hitos del proyecto y presupuesto referencial.

Art. 57.- Beneficiario Final.- *Se entenderá por beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad; y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce*

un control efectivo final sobre una persona jurídica nacional o extranjera u otra estructura jurídica.

La identificación del beneficiario final de los proveedores del Estado es necesaria para que las entidades de control puedan detectar con certeza y facilidad cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, a la integridad que deben tener los proveedores del Estado.

La identificación de los beneficiarios finales en los procedimientos de contratación pública seguirá las siguientes reglas:

- 1. Si el proveedor es persona jurídica regulada por la Superintendencia de Compañías, se utilizará la herramienta provista por dicha entidad para determinar el beneficiario final, presumiéndose que el beneficiario final es lo que conste en esta herramienta.*
- 2. Si el proveedor es persona natural, se presumirá que él o ella es el beneficiario final.*
- 3. Si el proveedor es un compromiso de asociación o consorcio, se seguirán las mismas reglas de los numerales anteriores.*

En los casos previstos en los numerales anteriores, no será necesaria la presentación de una declaración de beneficiario final como documento adicional en las ofertas. Solo en el caso de que el proveedor considere que su beneficiario final no es el definido en los numerales anteriores, presentará en su oferta su declaración de beneficiario final como documento adicional.

Las empresas o entidades públicas que actúen como proveedores, no requerirán presentar ninguna declaración de beneficiario final."

31. En el artículo 58 efectúense las siguientes reformas:

- a. Sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

"Conjuntamente con la aprobación de los pliegos, del cronograma y la autorización de inicio del procedimiento de contratación se conformará la comisión técnica."

- b. A continuación del cuarto inciso, agréguese el siguiente:

"Para el caso de la licitación de seguros, únicamente se conformará una Comisión Técnica en los procesos cuyo presupuesto referencial sea igual o

superior a multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal, siendo en estos casos necesario también la participación de los sujetos referidos en el inciso anterior.”

c. Elimínese el penúltimo inciso.

32. Agréguese como tercer inciso en el artículo 60, lo siguiente:

“La Contraloría General del Estado emitirá los informes de pertinencia para las contrataciones cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado.”

33. Elimínese el literal g. del numeral 1. del artículo 61.

34. Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:

“Art. 62.- Devolución de la solicitud. - Si la entidad contratante no adjunta los requisitos establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud a través del sistema informático que implemente la Contraloría General del Estado, a fin de que remita la información y/o documentación adicional solicitada, para el efecto, se podrá conceder el término máximo de 2 días por cada pedido de información, a excepción de los procesos de contratación bajo régimen especial, en los cuales, se otorgará el término máximo de 1 día.

En caso de que el solicitante no registre la información y/o documentación adicional requerida, o si la registra y se mantienen las observaciones, mediante oficio se devolverá la solicitud y se archivará el trámite, pudiéndose iniciar uno nuevo de considerarlo necesario.”

35. Elimínese el artículo 64.

36. Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente texto:

“Art. 65.- Emisión del informe. - La Contraloría General del Estado emitirá el Informe de Pertinencia dentro del término de quince (15) días. En los procesos de contratación bajo régimen especial se emitirá en el término de tres (3) días.

Una vez emitido el Informe de Pertinencia, la Contraloría General del Estado notificará a la entidad contratante y al Servicio Nacional de Contratación Pública a través de los medios electrónicos.

La entidad contratante podrá solicitar el Informe de Pertinencia las veces que considere necesarias."

37. Sustitúyase el artículo 67, por el siguiente texto:

"Art. 67.- Términos.- Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Si transcurrido el término, la Contraloría General del Estado no notificare el Informe de Pertinencia, se considerará como favorable para proceder inmediatamente con la contratación, sin necesidad de pronunciamiento alguno."

38. En el artículo 70, agréguese el siguiente numeral:

"8. Las contrataciones en situación de emergencia"

39. Agréguese a continuación del artículo 70, el siguiente artículo:

"Art. 70.1.- Informe de pertinencia en los procesos declarados desiertos. – En los procedimientos que la máxima autoridad haya declarado desiertos y ordenado su reapertura, no se necesitará la emisión de un nuevo Informe de Pertinencia; siempre y cuando, las condiciones precontractuales relacionadas al presupuesto referencial, objeto, tipo de contratación, y plazo de ejecución del contrato, no se modifiquen."

40. Agréguese un inciso final en el artículo 72 con el siguiente texto:

"En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, los oferentes deberán presentar sus inquietudes, incluyendo aquellas de tipo técnicas, respecto a los niveles de desempeño para cumplir el objeto y alcance del proyecto."

41. En el artículo 74, agréguese al final los siguientes incisos:

"Las ofertas serán presentadas en los modelos obligatorios de formularios, dispuestos por el SERCOP, los cuales no serán susceptibles de modificación por parte de las entidades contratantes ni de los oferentes, por lo que deben adherirse a su contenido. En estos modelos el SERCOP evitará requerir información innecesaria o que pueda obtenerse en registros públicos, por lo que permanentemente aplicará procesos de depuración y optimización, de tal forma que los proveedores puedan presentar sus ofertas de manera ágil, fácil y clara. La utilización de módulos facilitadores para ofertar

será progresivamente reemplazada por formularios web para consignar mensajes de datos.

La fase precontractual de los procesos de contratación pública se considera un trámite administrativo, por lo que también le serán aplicables las reglas y principios de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

El SERCOP aplicará criterios de simplificación y reducción de tiempos en las distintas etapas de la fase precontractual, salvo el caso del término para presentar ofertas, el cual será determinado con racionalidad y objetividad en función del presupuesto referencial.

No se podrán presentar ofertas en compromiso de consorcio o asociación, cuando se trate de procedimientos en los que se cursa invitación específica o directa a los proveedores, salvo que todos los miembros hayan sido invitados.”

42. Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

“Art. 78.- Integridad de la oferta.- Luego de la apertura de ofertas, la entidad contratante está en la obligación de verificar la integridad de los documentos solicitados en las ofertas presentadas, con el fin de identificar la existencia de errores susceptibles de convalidación.”

43. Sustitúyase los tres últimos incisos del artículo 79, por los siguientes:

“Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como: (i) errores tipográficos, (ii) de foliado u organización de la oferta, (iii) certificación de documentos sobre su capacidad legal, técnica o económica, (iv) ilegibilidad o falta de claridad de la información o documentación, (v) contradicciones o discordancia que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, (vi) cualquier error en el llenado del formulario de la oferta. Se considerarán convalidables también todos los requisitos que constituyen la integridad de la oferta. El SERCOP podrá regular otros casos de errores de forma de naturaleza convalidable.

Así mismo, dentro del periodo de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta, por lo tanto, podrán subsanar las omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica.

En caso de duda sobre la existencia de errores de forma o de naturaleza convalidable, la Comisión Técnica o el delegado del procedimiento enviará a convalidar la oferta, para lo cual se aplicará los principios de igualdad y racionalidad.”

44. Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

“Art. 80.- Errores no convalidables.- Son errores no convalidables los siguientes:

- 1. La falta de documentación e información que no tenga referencia en la oferta.*
- 2. El incumplimiento de requerimientos técnicos de la oferta.*

La existencia de errores no convalidables constituirá causal para el rechazo de la oferta. Los errores en los aspectos económicos y aritméticos de la oferta serán regulados por el SERCOP.”

45. En el artículo 82, efectúense las siguientes reformas:

- a. Elimínese el numeral 4.
- b. Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“En ningún caso se solicitarán copias notarizadas o apostilladas al momento de presentación de las ofertas, ni tampoco información que pueda ser consultada en registros públicos de información. Tampoco se podrá rechazar y descalificar una oferta por la causal de integridad de la oferta, ya que este requisito es de naturaleza convalidable.”

46. En el artículo 85, efectúense las siguientes reformas:

- a. Elimínese el segundo inciso.
- b. Agréguese luego del inciso final lo siguiente:

“El SERCOP regulará en su normativa los instrumentos y modalidades de acreditación de experiencia, la temporalidad, localidad y montos de experiencia requerida, de tal forma que se evite la arbitrariedad de las entidades contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá, a su elección, acreditar su experiencia con solo detallar en su oferta el link del Portal de COMPRASPUBLICAS en donde reposa la documentación o información que acredita su experiencia.

En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, la entidad contratante, a más de lo expresado en este artículo, deberá considerar al menos los siguientes parámetros: conocimiento y experiencia en la ejecución de este tipo de contratos, la experiencia y competencia en las disciplinas de los ingenieros u profesionales calificados que serán responsables por el diseño del proyecto, y la capacidad financiera para ejecutar el proyecto.”

47. A continuación del artículo 86, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 86.1. – Evaluación de ofertas en obras.- En el caso de las contrataciones de obras, los parámetros de personal técnico mínimo y su experiencia mínima, equipo mínimo, metodología y cronograma de ejecución de la obra, serán exigidos en los pliegos pero como una obligación de ejecución contractual, por lo que no serán verificados o evaluados en la fase precontractual ni en la fase de suscripción.

No será necesario que se anuncie o detalle en la oferta estos requisitos, ya que bastará con adjuntar un compromiso de cumplimiento de dichos parámetros en la ejecución contractual de la obra, a través del formulario respectivo.

Una vez suscrito el contrato, y previo a la autorización de inicio de obra, el contratista presentará al fiscalizador para su aprobación, los documentos que sustenten el personal técnico propuesto, el equipo asignado al proyecto, la metodología y cronograma de ejecución de la obra.

Los oferentes podrán acreditar su experiencia obtenida en los últimos veinte años, contados hasta la fecha límite de presentación de ofertas.

Las personas naturales que hayan sido servidores públicos, y que hayan ejercido funciones como administradores de contrato, fiscalizadores, gerentes, directores técnicos o similares, no podrán acreditar experiencia general o específica como contratistas de obra.”

48. Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

“Art. 87.- Criterios de responsabilidad ambiental y social.- En aplicación del artículo 288 de la Constitución de la República, las entidades contratantes podrán exigir a los contratistas, según la naturaleza propia de cada objeto contractual, parámetros de cumplimiento en la ejecución contractual como los siguientes:

a) Criterios de responsabilidad social: procurando la inclusión en calidad de socio, trabajador, subcontratista o subproveedor de: personas con discapacidad, adultos mayores, madres adolescentes que hayan alcanzado la mayoría de edad, desempleados por más de seis meses, profesionales con experiencia menor a tres años, etc.

b) Criterios de responsabilidad ambiental: procurando la contratación de bienes, obras y servicios que generen el menor impacto ambiental a lo largo de todo el ciclo de vida o que generen un impacto ambiental positivo mediante su proceso de producción.

Para este efecto, el SERCOP emitirá las regulaciones que correspondan.”

49. Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Art. 88.- Término para la adjudicación.- En los procedimientos de contratación pública, la resolución de adjudicación se emitirá en un término no menor a tres días (3) días, contados a partir de la fecha de emisión de la actuación que pone fin a la etapa de calificación de ofertas, puja o negociación, según corresponda. Una vez emitida la resolución de adjudicación, las entidades contratantes deberán publicarla en el Portal de COMPRASPUBLICAS en el término máximo de un día.

En caso de presentarse un reclamo ante el SERCOP sobre el proceso de contratación, conforme al artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; o, si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión al proceso, la entidad contratante no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que finalice la acción de control. Para la aplicación de esta disposición será necesario que también se haya puesto en conocimiento de la entidad contratante la presentación del reclamo por parte del reclamante, o, que se haya notificado el oficio de inicio de la supervisión o monitoreo por parte del SERCOP. El Título VI de este Reglamento General determinará los tiempos máximos de actuación del SERCOP.”

50. Sustitúyase el primer inciso del artículo 93 por el siguiente:

“Art. 93.- Compra por Catálogo.- Las entidades contratantes podrán contratar bienes y servicios que forman parte del Catálogo Electrónico, el cual estará compuesto por el Catálogo Electrónico General o simplemente Catálogo Electrónico, y por el Catálogo Dinámico Inclusivo. En este procedimiento no será necesario la elaboración de estudios de mercado, ni pliegos por parte de la entidad contratante”.

51. Agréguese al final del artículo 102 el siguiente inciso:

“El SERCOP será responsable de responder los pedidos de incorporación de proveedores en el catálogo electrónico, en el término máximo de treinta (30) días, caso contrario se aplicará el régimen disciplinario que corresponda.”

52. En el artículo 106 efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Aquellas entidades contratantes, cuyas necesidades difieran de los bienes o servicios catalogados, tanto en el catálogo electrónico general como en el catálogo dinámico inclusivo, podrán solicitar el respectivo desbloqueo de CPC acorde al procedimiento definido por el SERCOP para tal efecto. Esta solicitud deberá ser atendida en el término máximo de siete (7) días.”

b. Sustitúyase el inciso final por los siguientes:

“Los convenios marco podrán incluir condiciones específicas para la generación de órdenes de compra.”

53. Agréguese a continuación del inciso final del artículo 111 lo siguiente:

“La Directora o Director General del SERCOP, en coordinación con la Contraloría General del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, y de ser el caso con la Fiscalía General del Estado, efectuará controles y auditorías permanentes para detectar cualquier conducta ilícita en la generación de órdenes de compra, o en la incorporación de proveedores al Catálogo Electrónico, incluyendo la examinación periódica de declaraciones patrimoniales juramentadas de servidores públicos del SERCOP.”

54. Agréguese al final del artículo 123 el siguiente inciso:

“El SERCOP será responsable de responder los pedidos de incorporación de proveedores en el catálogo dinámico inclusivo, en el término máximo de treinta (30) días, caso contrario se aplicará el régimen disciplinario que corresponda.”

55. Agréguese a continuación del inciso final del artículo 128 lo siguiente:

“La Directora o Director General del SERCOP, en coordinación con la Contraloría General del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, y de ser el caso con la Fiscalía General del Estado, efectuará controles y auditorías permanentes para detectar

cualquier conducta ilícita en la generación de órdenes de compra, o en la incorporación de proveedores al catálogo dinámico inclusivo, incluyendo la examinación periódica de declaraciones patrimoniales juramentadas de servidores públicos del SERCOP.”

56. Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente:

“Art. 137.- Modalidad subasta inversa electrónica.- En esta modalidad tradicional, las ofertas serán calificadas de forma previa a la puja.

En el día y hora señalados para el efecto, la máxima autoridad o su delegado, o la comisión técnica, según corresponda, procederán a calificar las ofertas técnicas de los participantes que hubieren cumplido las condiciones definidas en los pliegos; de todo lo cual se dejará constancia en un acta.

Una vez calificados, se procederá conforme se determina en los artículos 134, 135 y 136 de este Reglamento General.

Quienes intervengan en el proceso de calificación guardarán absoluta confidencialidad y asumirán las responsabilidades que se generen en el caso de que violaren dicho principio.

Exclusivamente en este procedimiento, la calificación y las ofertas presentadas no serán públicas hasta que finalice la puja.”

57. En el primer inciso del artículo 138, elimínese la palabra “económicas”.

58. Agréguese un inciso a continuación del inciso final del artículo 145, con el siguiente texto:

“Cualquier proveedor podrá participar en este procedimiento, sin necesidad de ser productor nacional, local o tener alguna cualidad de tamaño de empresa o economía popular y solidario o de artesano; por lo que no existirá reserva de mercado de ningún tipo. Sin embargo, para cumplir con lo previsto en el artículo 52 de la Ley, se privilegiará a las ofertas correspondientes a través de puntajes adicionales, que el SERCOP desarrollará proporcionalmente y con sustento técnico en los modelos de pliegos.”

59. Sustitúyase el primer inciso del artículo 146 por siguiente:

“Art. 146.- Publicación del procedimiento y convocatoria.- Las entidades contratantes en los procedimientos de licitación para la contratación de bienes, obras y servicios, publicarán la convocatoria, el pliego y la resolución de inicio.”

60. Sustitúyase los numerales 2 y 3 del artículo 149 por los siguientes:

“2. Serán autorizadas por la máxima autoridad o su delegado;

3. No será necesaria la elaboración del pliego, tampoco será necesario la publicación en el PAC, ni el informe de pertinencia y favorabilidad previo a la contratación pública referido en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El estudio de mercado se considerará efectuado al realizar lo previsto en el numeral 6 de este artículo, y será en ese momento procesal en donde se requiera la certificación presupuestaria previo a suscribir la orden de compra;”

61. Agréguese a continuación del inciso final del artículo 153, lo siguiente:

“Para los procedimientos de consultoría, las asociaciones, consorcios o compromisos de asociación o consorcio se conformarán entre consultores de igual naturaleza, así:

1. Entre personas naturales facultadas para ejercer la consultoría, denominadas consultores individuales;

2. Entre personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías;

3. Entre universidades y escuelas politécnicas, así como fundaciones y corporaciones, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales, denominadas organismos de consultoría.

En el caso de que la consultoría a contratarse sea para elaborar planes de desarrollo establecidos en Ley, las entidades contratantes deberán justificar previamente que no existe capacidad institucional instalada para elaborar dicho plan.”

62. Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

“Art. 161.- Procedimiento.- La entidad contratante escogerá e invitará, a través del Portal de Compras Públicas, a seis (6) consultores de los cuales 3 serán seleccionados directamente, y tres (3) serán elegidos luego de una convocatoria pública efectuada en la fase preparatoria por la entidad contratante, quienes deberán estar habilitados en el Registro Único de Proveedores RUP, registrados en el CPC objeto de la contratación y reunir los requisitos previstos en los pliegos, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas hubieren sido rechazadas, la entidad contratante podrá realizar un nuevo proceso de contratación conformando una nueva lista corta o en su defecto iniciar un proceso de concurso público.

En este tipo de contratación se observarán, en lo que sea aplicable, las disposiciones contenidas en lo referido a la contratación por concurso público.”

63. Sustitúyase el artículo 167 por el siguiente:

“Art. 167.- Régimen Especial.- Las contrataciones establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, observarán la normativa prevista en este capítulo.

En el caso que en el presente régimen especial no se describa o detalle algún procedimiento o acción concreta que sean indispensables realizar para la contratación, se observará de forma supletoria los procedimientos o disposiciones establecidos para la fase precontractual en el régimen general o común de la Ley, de este Reglamento General o en las regulaciones del SERCOP.

Para el caso de la fase preparatoria, de suscripción, o de ejecución contractual, se aplicará directamente la normativa común a todas las contrataciones, salvo que este Capítulo estableciera una regulación diferente.”

64. Sustitúyase el artículo 169 por el siguiente:

“Art. 169.- Obligatoriedad de publicación.- Salvo las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, los procedimientos de contratación pública bajo la modalidad de régimen especial serán publicados en el Portal de COMPRASPÚBLICAS.

Los tiempos establecidos en el cronograma de los procedimientos de régimen especial no se sujetarán a los tiempos regulados por el SERCOP para el régimen común.”

65. A continuación del artículo 170, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 170.1.- Ínfima cuantía en régimen especial.- En cualquiera de los casos establecidos en el artículo 2 de la Ley, con excepción del numeral 4, si la cuantía del objeto de contratación es inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante podrá optar por aplicar el procedimiento de ínfima cuantía.”

66. A continuación del primer inciso del artículo 173, agréguese lo siguiente:

“Progresivamente el SERCOP y la RPIS deberán cumplir con la meta de que el 100% de los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, se encuentre en el catálogo electrónico para su adquisición.”

67. A continuación del artículo 181, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 181.I.- Contratación por subasta inversa corporativa fallida.- En el caso de que una subasta inversa corporativa haya sido declarada desierta, el SERCOP realizará una convocatoria pública y abierta a todos los proveedores de ese fármaco o bien estratégico en salud, que a la fecha de la convocatoria cuenten con registro sanitario válido, para que presenten su carta de adhesión y oferta económica para suscribir el convenio marco y ser catalogados, en caso de ser adjudicados.

La Comisión Técnica respectiva evaluará las propuestas presentadas, y recomendará la adjudicación del convenio marco a la oferta de menor precio y que cumpla con el requisito de contar con registro sanitario.

El SERCOP adjudicará a la oferta recomendada, y suscribirá el convenio marco respectivo para proceder con la habilitación de el o los proveedores seleccionados en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, y que las entidades contratantes de la RPIS que lo requieran, puedan realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas.

El convenio marco, en estos casos, estará vigente hasta que se suscriba el convenio marco de una subasta inversa corporativa exitosa, pero que en ningún caso tendrá un plazo menor a un año, pudiéndose renovar en el caso de que una nueva subasta inversa corporativa se declare desierta.”

68. Sustitúyase el título de la Sección Tercera SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA del Capítulo III del Título IV, por el siguiente:

“DEFENSA NACIONAL, ORDEN PÚBLICO, PROTECCIÓN INTERNA, SEGURIDAD CIUDADANA, SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA DEL ESTADO, Y REHABILITACIÓN SOCIAL”

69. Sustitúyase el artículo 190 por el siguiente:

“Art. 190.- Determinación de contrataciones.- Serán objeto del régimen especial previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las contrataciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el

Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien haga sus veces, según el ámbito de sus competencias, que tengan por objeto:

1. En el caso de defensa nacional y seguridad externa del Estado:

- a. Adquisición, modernización, repotenciación y mantenimiento de armamento; y, su equipo y accesorios especiales relacionados;*
- b. Adquisición y mantenimiento de equipo de intendencia, equipamiento y protección personal, material de guerra y equipo especial para seguridad y defensa;*
- c. Adquisición, modernización y repotenciación de unidades navales, aéreas, terrestres, sistemas de defensa aérea, simuladores y demás sistemas para seguridad y defensa;*
- d. Recuperación, mantenimiento y sostenimiento logístico integral de unidades navales, aéreas, terrestres, sistemas de defensa aérea, simuladores y demás sistemas para seguridad y defensa;*
- e. Adquisición de bienes y servicios para la infraestructura tecnológica, comunicaciones, informática, ciber seguridad, ciber defensa, ingenios y aplicaciones espaciales, equipos para uso de la fuerza y seguridad de la información;*
- f. Adquisición de licencias de software propietario y acceso a segmento satelital para inteligencia y operaciones de seguridad y defensa;*
- g. Contratación de servicio de transporte internacional de equipos, partes y repuestos para la seguridad y defensa;*
- h. Contratación de servicios especializados en el exterior necesarios para la seguridad y defensa;*
- i. Adquisición de raciones de combate;*
- j. Contratación de servicios de instrucción, adoctrinamiento y capacitación especializada en defensa y seguridad;*
- k. Adquisición de animales para su adiestramiento y su equipo de protección cuyo uso sea para la seguridad y defensa;*
- l. La contratación de obras o consultorías para construcción de infraestructura para seguridad y defensa;*
- m. Servicios de consultoría necesarios para seguridad y defensa;*
- n. Bienes y servicios utilizados en materia electoral a cargo de Fuerzas Armadas.*
- o. Las contrataciones de seguros de los bienes de Fuerzas Armadas.*

2. En el caso de orden público, protección interna, seguridad ciudadana y seguridad interna del Estado:

- a. Las contrataciones que sean necesarias para la adquisición, modernización, repotenciación, dotación, equipamiento y mantenimiento de armamento y accesorios especiales del personal policial o militar, según corresponda;*
- b. Las contrataciones relacionadas a bienes y servicios, incluidos los estudios especializados de carácter estratégicos y/o especiales, incluyéndose su mantenimiento y operación; que sean necesarios para prevenir y disuadir potenciales amenazas o riesgos de seguridad interna;*
- c. Las contrataciones relacionadas con la adquisición, desarrollo, mantenimiento, operación de licencias (software) y hardware; y, las contrataciones relacionadas con la compra de licencias y equipamiento tecnológico en general, comunicaciones, ciberseguridad y aplicaciones especiales;*
- d. Las contrataciones relacionadas con la administración y control de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, incluido su depósito, destrucción y logística.*
- e. Las contrataciones de seguros de los bienes de la Policía Nacional; y,*
- f. Bienes y servicios relacionados con el apoyo institucional de Policía Nacional en período electoral.*

3. En el caso de rehabilitación social:

- a. Las contrataciones de obra relacionadas a la infraestructura carcelaria, incluido su mantenimiento y repotenciación;*
- b. Las contrataciones necesarias para cumplir con el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal; y,*
- c. Las contrataciones de seguros necesarias para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.*

La responsabilidad por el uso y aplicación del régimen especial previsto en este artículo será de los servidores que intervienen en las fases del procedimiento de contratación, siendo necesario en todo momento cumplir con la motivación necesaria de las actuaciones, y con lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 6 de la Ley.”

70. Sustitúyase el artículo 191, y agréguese, lo siguiente:

“Art. 191.- Procedimiento.- En las contrataciones previstas en esta Sección, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio fundamentada, demostrando la existencia de la necesidad específica que le faculta acogerse al régimen especial, declarará la información que corresponda como confidencial y reservada, y aprobará los pliegos que regirán el procedimiento, en lo que fuere aplicable, observando los principios y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y dispondrá el inicio del procedimiento de régimen especial.

La selección del proveedor invitado deberá efectuarse previo informe debidamente motivado.

El procedimiento se efectuará conforme lo determinado en los pliegos, previamente aprobados, y la Normativa Secundaria que emita del SERCOP.

La entidad contratante llevará un reporte confidencial de los datos de identificación del contratista, el monto del contrato, y el resumen del objeto contractual, el cual estará a disposición permanente para consulta de la Contraloría General del Estado. En ningún caso la confidencialidad o reserva de la información será impedimento para que las autoridades de control ejerzan sus atribuciones y competencias.

Art. 191.1.- Proveedores.- Para participar en el régimen especial previsto en esta sección, será necesario que los proveedores se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores.

El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el SERCOP, establecerán de forma conjunta y coordinada, las reglas de participación mínimas y específicas que se requerirán a los proveedores para participar en los procesos de contratación establecidos en este régimen especial, considerando criterios de probidad, antecedentes penales, informes de detección de lavado de activos o cualquier mecanismo que evidencie origen lícito de recursos, control del gobierno corporativo de la empresa, entre otros.”

Art. 191.2 Confidencialidad. - El trámite de los procedimientos establecidos en este régimen especial serán llevados con absoluta confidencialidad y reserva, por tanto, no serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS.

Además, los proformantes, proveedores, oferentes y contratistas al participar dentro de uno de estos procesos, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad sobre el uso y divulgación de información calificada como confidencial o reservada.

En caso de que la entidad contratante requiera utilizar mecanismos de difusión o comunicación para llevar a cabo determinada etapa o fase de la contratación, aplicará las salvaguardas necesarias para proteger la información confidencial o reservada.”

71. En el artículo 192, agréguese a continuación del numeral 2 el siguiente numeral:

“2.1. En el día y hora establecidos para el efecto, se llevará a cabo la audiencia de preguntas, respuestas y aclaraciones, de la cual se dejará constancia en la respectiva acta, lo cual se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS;”

72. A continuación del artículo 192, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 192.I.- Cumplimiento de Ley Orgánica de Comunicación.- Es obligación de las entidades contratantes cumplir con los porcentajes previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Comunicación. En caso de que en el estudio de mercado o informes técnicos se desprenda que no existe suficiente oferta de medios que permitan cubrir las cuotas establecidas por la citada Ley, la entidad contratante con la debida motivación podrá suplir la cuota prevista con otro tipo de medio de comunicación.”

73. A continuación del artículo 193, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 193.I.- Consultas puntuales y específicas.- Bajo esta figura se podrá obtener la prestación de servicios de asesoría jurídica para la absolución de consultas puntuales y específicas, siempre que éstas tengan como valor total un presupuesto estimado que no supere en el año por cada proveedor el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000005 por el PIE; en cuyo caso, se observará el siguiente procedimiento:

- 1. La máxima autoridad de la entidad contratante determinará la necesidad de realizar consultas jurídicas de carácter puntual y específico de carácter especializado que deban ser absueltas por el abogado o estudios jurídico seleccionado; señalando el perfil del profesional o estudio jurídico; el valor previsto a ser pagado (por hora), el número estimado de horas de consulta; así como la certificación presupuestaria correspondiente.*
- 2. Una vez realizada la consulta, el abogado o estudio jurídico remitirá la factura correspondiente, en la que se especifique el número de horas atendidas, el valor total facturado, así como un informe sucinto del servicio brindado; el que será aprobado por la máxima autoridad, disponiendo su pago.*

Esta contratación se podrá publicar de forma posterior en el Portal de Compras Públicas.”

74. En el artículo 196, efectúense las siguientes reformas:

- a. En el numeral 1, sustitúyase la frase “procedimiento especial” por “procedimiento”
- b. A continuación del numeral 7, agréguese el siguiente numeral:

“8. Este procedimiento también podrá ser aplicado para la adquisición de repuestos o accesorios, para el mantenimiento preventivo o correctivo, y en general para poner operativos a vehículos de aplicación especial, tales como, patrulleros, ambulancias, motobombas, camiones, recolectores, plataformas, grúas, canastillas, montacargas, maquinaria pesada y semipesada, entre otros.”

75. Sustitúyase los artículos 199, 200 y 201 por los siguientes:

“Art. 199.- Procedencia.- Se sujetarán al procedimiento establecido en esta sección las contrataciones que celebre el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas nacionales o extranjeras, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público nacionales o de los Estados de la comunidad internacional, o las subsidiarias de estas; y las empresas entre sí.

El contratista deberá contar con capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto materia de la contratación.

Art. 200.- Procedimiento.- Se observará el siguiente procedimiento para la fase precontractual:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, emitirá una resolución en la que aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento;

2. La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la recepción de las ofertas;

3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal COMPRASPÚBLICAS;

4. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, y dentro de un plazo que no podrá ser mayor a tres (3) días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal COMPRASPÚBLICAS;

5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal COMPRASPÚBLICAS, se procederá a la recepción de la oferta, por parte de la entidad o empresa invitada; y,

6. La entidad contratante realizará la apertura de ofertas en la fecha y hora señalada en los pliegos, en la que se verificará que se encuentren todos los requisitos solicitados en los mismos. De existir errores convalidables, la entidad contratante podrá solicitar al oferente su convalidación; y,

7. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará el contrato o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.

Art. 201.- Contrataciones con empresas públicas extranjeras.- Para el caso de contrataciones con empresas públicas extranjeras o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público de los Estados de la comunidad internacional, se realizarán de conformidad con los términos y condiciones

constantes en los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales, de haberlos; así como, en acuerdos, cartas de intención y demás formas asociativas, en el marco de lo previsto en el artículo 416 numeral 12 de la Constitución de la República. En el caso de no haberse previsto un régimen de contratación específico, se seguirá el procedimiento previsto en el régimen especial.

Para el propósito de este artículo, se entiende como empresa pública extranjera o empresa cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público de los Estados de la comunidad internacional, a las personas jurídicas, las empresas o las subsidiarias de éstas, creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica, cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado de la comunidad internacional, en una proporción de por lo menos el cincuenta por ciento."

76. Elimínese los artículos 202 y 203.

77. Sustitúyase el artículo 207 por el siguiente:

"Art. 207.- Procedimiento.- Las contrataciones requeridas por las empresas señaladas en la segunda parte del numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para las actividades dentro de los sectores estratégicos, se efectuarán por régimen común, o por giro específico de negocio previamente autorizado por el SERCOP."

78. En el título de la Sección Décimo Segunda del Capítulo III del Título IV, elimínese lo siguiente: "BANCO CENTRAL DEL ECUADOR".

79. A continuación del artículo 209, agréguese lo siguiente:

*"Sección Décimo Tercera
CONTRATACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR*

Art. 209.1.- Ámbito.- Se entenderán aplicables a este procedimiento de régimen especial, los relacionados con la contratación de auditores externos del Banco Central del Ecuador; custodia, envío, recepción y transporte blindado de valores y especies monetarias, desde y hacia el exterior; acuñación fraccionaria de monedas de circulación nacional y monedas conmemorativas; refinamiento de oro no monetario y otros relacionados a metales preciosos; investigaciones y estudios especializados de banca central; y, sistemas especializados de banca central relacionados a medios de pago, administración de reserva, depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, y otros que coadyuven a la sostenibilidad del sistema monetario.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, en el marco de sus funciones y atribuciones asignadas por la Constitución de la República y la Ley, podrá establecer otros que coadyuven a la inversión de la reserva, la gestión de la posición de activos y pasivos externos, del oro monetario y no monetario y a la sostenibilidad del sistema monetario.

Así también, el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador determinará los procesos que tendrán reserva y confidencialidad y no serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS.

Art. 209.2.- Procedimiento para contratación a nivel nacional.- La contratación por régimen especial del Banco Central del Ecuador se realizará observando el siguiente procedimiento:

- 1. La máxima autoridad o su delegado emitirá una resolución en la que aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento;*
- 2. La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la recepción de las ofertas;*
- 3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará la invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal COMPRASPÚBLICAS;*
- 4. En el día y hora señalados para el efecto, y dentro de un plazo no mayor a tres (3) días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal COMPRASPÚBLICAS;*
- 5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal COMPRASPÚBLICAS, se procederá a la recepción de las ofertas, por parte de la entidad o empresa invitada; y,*
- 6. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada, adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.*

En caso de que se declare desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá iniciar un nuevo proceso de contratación con otro oferente, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

Art. 209.3.- Procedimiento para contratación en el extranjero.- La contratación por régimen especial del Banco Central del Ecuador que se realice en el exterior, en aplicación del artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se realizará observando el siguiente procedimiento:

- 1. La máxima autoridad o su delegado emitirá una resolución en la que aprobará la convocatoria, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento;*
- 2. La convocatoria deberá adjuntar la documentación descrita en el número anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la recepción de las ofertas;*
- 3. En el día y hora señalados para el efecto, y dentro de un plazo no mayor a tres (3) días contados desde su notificación por medios digitales, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será parte del expediente;*
- 4. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se procederá a la recepción de las ofertas, por parte de la entidad o empresa invitada;*
- 5. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada, adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.*

Previo a la adjudicación, se deberá contar con la autorización de la Procuraduría General del Estado para sometimiento a legislación extranjera o arbitraje internacional, de ser el caso.

En caso de que se declare desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá iniciar un nuevo proceso de contratación con otro oferente, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

La documentación del procedimiento será publicada en la página web del Banco Central del Ecuador, salvo los casos en los que se haya declarado su confidencialidad o reserva.

Art. 209.4.- Para el caso de contratación por régimen especial del Banco Central del Ecuador, con organismos internacionales, multilaterales y otros bancos centrales, se seguirá el procedimiento establecido por dichas instituciones, privilegiando estos por sobre los procedimientos nacionales, siempre y cuando esta contratación optimice el gasto público y se ajuste a las necesidades institucionales. Lo anterior deberá ser debidamente sustentado por la institución a través del área correspondiente.

Previo a suscribir los contratos, se deberá contar con la autorización de la Procuraduría General del Estado para sometimiento a legislación extranjera o arbitraje internacional, de ser el caso.

Art. 209.5.- Procedimientos confidenciales o reservados.- En lo que respecta a materias o temas declarados previamente como confidenciales o reservados, en los que se requiera implementar contrataciones por régimen especial del Banco Central del Ecuador, la máxima autoridad o su delegado emitirá una resolución fundamentada, declarando expresamente el procedimiento como confidencial y reservado; y, aprobará los pliegos que regirán el procedimiento, en lo que fuere posible, observando los principios establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

80. En el primer inciso del artículo 210, sustitúyase la frase “*las regulaciones establecidas*” por la frase “*sus regulaciones específicas establecidas*”.

81. Sustitúyase el primer y segundo inciso del artículo 212 por los siguientes:

“Art. 212.- Contrato de seguro.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, la aseguradora entregará el contrato de seguro o pólizas respectivas, las que deberán ser publicadas en el Portal COMPRASPÚBLICAS. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad podrá solicitar y pactar con la aseguradora, una cobertura desde la fecha de adjudicación.

El contrato de seguro o póliza, cuya cuantía sea igual o superior a cinco millones de dólares, se protocolizará ante Notario Público, sin perjuicio de que el seguro esté brindando cobertura desde la fecha de adjudicación, conforme lo indicado en el inciso anterior.”

82. Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 218, el siguiente numeral:

“6. Las entidades arrendatarias podrán renovar, por una sola vez, los contratos de arrendamiento, por un plazo igual o inferior al del contrato renovado. Posteriormente podrán arrendar el mismo inmueble, luego de efectuar un nuevo procedimiento y con las debidas justificaciones del caso.”

83. A continuación del artículo 218, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 218.1.- Ínfima cuantía en arrendamiento.- En el caso de que la entidad contratante sea arrendataria, si la cuantía del objeto de contratación es inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante podrá optar por aplicar el procedimiento de ínfima cuantía.”

84. En el artículo 224, efectúense las siguientes reformas:

- a. Elimínese el segundo inciso.
- b. Sustitúyase el cuarto inciso, por el siguiente:

“Se contratarán por feria inclusiva exclusivamente los bienes y servicios que el SERCOP establezca por CPC, en coordinación con el ente rector de la Economía Popular y Solidaria y de conformidad a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, previo estudio de inclusión; sin perjuicio de la utilización de otros procedimientos. Para el caso de obras, se utilizará exclusivamente el procedimiento de menor cuantía, cotización o licitación de obras, según corresponda.”

85. Agréguese como inciso final del artículo 225 lo siguiente:

“Los proveedores que participen en las ferias inclusivas, obligatoriamente deberán ser productores de todos los bienes o servicios que compongan el objeto contractual. No se utilizará a la feria inclusiva como un mecanismo de intermediación o evasión de procedimientos.”

86. Agréguese como inciso final del artículo 226 lo siguiente:

“Únicamente podrán participar en la feria inclusiva los proveedores domiciliados en el cantón de los sitios establecidos en los numerales anteriores. Salvo que la entidad contratante determine que no existe capacidad cantonal, y por tanto deba ampliar el alcance a nivel provincial.”

87. Sustitúyase el artículo 236 por el siguiente:

“Art. 236.- Regulaciones adicionales a la declaratoria.- Cuando la emergencia se refiera a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil.

Junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el Portal de COMPRASPÚBLICAS la fecha de inicio de la situación de emergencia, para fines de control.

Para el caso de catástrofes naturales en las que no se tenga acceso a conexión de internet, la entidad contratante podrá publicar la resolución que declara la emergencia en contratación pública, en un término máximo de quince (15) días posteriores a su emisión.

La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, o las resoluciones de los comités de operaciones de emergencia, no suplen a la declaratoria de emergencia en contratación pública que cada entidad contratante debe emitir y publicar.

Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia en contratación pública y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia, de ser el caso.”

88. Sustitúyase el artículo 237 por el siguiente:

“Art. 237. Generalidades contrataciones en situación de emergencia.- La presunción de hecho establecida en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública será refutada si las entidades contratantes justifican que existen razones técnicas que acreditan y sustentan que el contrato celebrado en el periodo de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se contará con los informes técnicos respectivos que constarán en el expediente de la emergencia.

No se realizará procedimiento de emergencia, tratándose de bienes y servicios que consten en el catálogo electrónico; salvo que la entidad contratante establezca la inconveniencia de la provisión de los bienes y servicios catalogados, por razones de orden técnico o de oportunidad en su provisión o cualquier otra circunstancia que, a su

criterio, impida atender o superar la situación de emergencia, particular que constará en el expediente de la emergencia.

Sin perjuicio de las contrataciones que se realicen por la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común."

89. Sustitúyase el artículo 238, por el siguiente:

"Art. 238.- Procedimiento.- La entidad contratante realizará la selección de proveedores transparente, conforme lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, utilizando por regla general la herramienta que el SERCOP habilite para el efecto en el Portal de COMPRASPÚBLICAS. En la referida herramienta la entidad contratante deberá publicar su necesidad de contratación con las especificaciones técnicas o términos de referencia respectivos.

Si una vez publicado el pedido, no se remiten proformas, la entidad podrá obtenerlas directamente. Si por la naturaleza de la situación de emergencia, no se tuviera acceso a conexión de internet, se podrá obtener las proformas directamente.

Sobre la base de las propuestas que reciba la entidad, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales, verificando que cumplan los requisitos, conforme lo previsto en los incisos quinto y sexto del artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La actividad económica u objeto social de los proveedores que participen deberá estar relacionada con el objeto de la contratación. De celebrarse el contrato contraviniendo esta norma, se aplicará lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el organismo de control competente.

El estudio de mercado se considerará efectuado al realizar lo establecido en los incisos anteriores, quedando suficientemente sustentado el precio obtenido conforme a la situación de mercado que en ese momento existió. Una vez seleccionada la proforma, se procederá con la certificación de disponibilidad presupuestaria, de forma previa a suscribir el contrato, orden de compra o en general antes de requerir al proveedor que entregue el bien, preste el servicio o consultoría, o realice la obra.

Los contratos, órdenes de compra de emergencia o facturas generados en el marco de la declaratoria de emergencia, deberán instrumentarse por escrito, conforme lo previsto en el número 26 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es decir, deberán estar elaborados y perfeccionados por medios físicos o electrónicos.

Las entidades contratantes podrán perfeccionar los instrumentos a los que se refiere el inciso precedente solo por medio del uso o transmisión de mensajes de datos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Si los servicios notariales en la localidad no estuviesen disponibles, y que en el caso de contratos que, por su naturaleza o expreso mandato de la Ley, requieran ser protocolizados, éstos iniciarán su ejecución desde la suscripción, y una vez que se reestablezcan los servicios notariales, la entidad contratante subsanará de forma inmediata este particular.

Los contratos en mención, o las órdenes de compra o facturas que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, deberán ser publicados de manera obligatoria en el Portal de COMPRASPUBLICAS, en el término máximo de tres (3) días posteriores a la fecha de suscripción del instrumento indicado; salvo el caso de catástrofes naturales en las que no se tenga acceso a conexión de internet, en cuyo caso se contará con el término de quince (15) días.

La entidad contratante, a su discreción, podrá utilizar los formatos de documentos facilitados por el SERCOP, o los modelos de contratos correspondientes a obras, bienes y/o servicios incluidos los de consultoría, con las adecuaciones que sean necesarias y que obedezcan a la necesidad de superar la emergencia."

90. Sustitúyase el artículo 241 por el siguiente:

"Art. 241.- Informe.- Una vez realizada la contratación necesaria y superada la situación de emergencia, la entidad contratante deberá publicar en la herramienta "Publicaciones de Emergencia", vinculada a la declaratoria inicial, el informe emitido por la máxima autoridad o su delegado, que obligatoriamente contendrá lo siguiente:

- 1. Número y fecha de la resolución que declaró la emergencia;*
- 2. Número de contratos, órdenes de compra o facturas generadas para superar la emergencia;*
- 3. Objeto de cada contrato efectuado, órdenes de compra o facturas generadas;*
- 4. Identificación del o los contratistas con su respectivo número de RUC;*
- 5. Plazo de duración de la emergencia;*
- 6. Valor de cada contrato, órdenes de compra o facturas generadas, incluyéndose reajustes, contratos complementarios o cualquier otra situación que permita cuantificar con exactitud el valor invertido en la emergencia;*

7. Resultados de la contratación con indicación de bienes adquiridos, servicios prestados, productos de consultoría y obras construidas, según sea el caso, con referencia al cumplimiento de sus respectivas obligaciones; y,

8. Indicación clara de las situaciones de hecho que se lograron corregir o superar con los resultados de la contratación.

La publicación del informe de emergencia se realizará hasta cinco (5) días después de su emisión, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado y los usuarios autorizados para operar el Portal COMPRASPÚBLICAS."

91. Elimínese los artículos 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 248.

92. En el Capítulo IV del Título IV, agréguese las siguientes secciones:

"Sección Sexta

Contratación Integral por Precio Fijo modalidad ingeniería, procura y construcción

Art. 242.- Monto para la contratación bajo la modalidad de ingeniería, procura y construcción.- Para contratar la ejecución de obras bajo la modalidad de ingeniería, procura y construcción, el presupuesto referencial de la contratación deberá sobrepasar el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal. El flujo precontractual se llevará a cabo conforme las reglas establecidas para los procedimientos de licitación de obras, en lo que fuera aplicable.

Art. 243.- Precio. – El precio fijo incluye todas las obligaciones del contratista bajo el contrato y todos los aspectos necesarios para ejecutar y terminar adecuadamente las obras, reparar cualquier defecto, y en su caso, otorgar el mantenimiento preventivo que se pudiera haber acordado bajo el contrato. Excepcionalmente, el precio podrá justificadamente modificarse de acuerdo con las estipulaciones del contrato, conforme lo establecido en la Ley.

Art. 244.- Responsabilidad del Contratista. – En esta modalidad, el contratista deberá diseñar, ejecutar y completar la obra de acuerdo con las especificaciones del contrato y será responsable por cualquier defecto en la misma. Al terminar la obra, esta deberá cumplir con los niveles de desempeño y calidad especificado en el contrato.

El contratista se hace responsable por los diseños, ingeniería, procura, construcción y pruebas de puesta en marcha de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato. Lo anterior implica que, si se presentan inconvenientes durante la ejecución de la obra, la entidad contratante deberá llamar a responder al contratista, quien no podrá exceptuar responsabilidades de terceros o subcontratistas.

En estos contratos el monto de la garantía de fiel cumplimiento podrá ser de hasta el 20% del valor del contrato.

Art. 245.- Escudriñamiento de las especificaciones del contrato. El contratista tendrá un período de noventa (90) días para escudriñar las especificaciones técnicas del contrato y deberá notificar al fiscalizador dentro de dicho período en caso de encontrar algún error, falla o defecto. En caso de no hacerlo, el contratista se hace responsable por las consecuencias de dicho error, falla o defecto.

Art. 246.- Liquidación de daños por retraso. – En este tipo de contratación, se deberá definir una fecha determinada o determinable para la entrega de la obra, en caso de que el contratista no cumpla la fecha estipulada, será responsable por los daños que el retraso de la obra le genere a la entidad contratante, de acuerdo con la fórmula pactada en el contrato. Para la liquidación de daños por retraso se considerará al menos: seguros, interventorías, gerencias, costos financieros y pérdidas sufridas por ingresos no percibidos.

Art. 247.- Variaciones. - La entidad contratante se reserva el derecho de ordenar variaciones, o aceptar las variaciones propuestas por el contratista. Las variaciones pueden incluir: (i) cambios de cantidades de cualquier componente de trabajo incluido en el contrato; (ii) cambios de calidad y otras características de cualquier componente de trabajo incluido en el contrato; (iii) cambios en niveles, posiciones y/o dimensiones de cualquier parte de los trabajos incluidos en el contrato; (iv) cambios en la secuencia o cronograma; (v) cualquier trabajo o servicio adicional necesario para la ejecución de los trabajos. Se regulará contractualmente el proceso de variación, y el proceso para determinar el reajuste o precio correspondiente a dicha variación, según lo establecido en la Ley.

Sección Séptima

COMPRA CORPORATIVA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Art. 248.- Selección de proveedores para compras corporativas de raciones alimenticias. - Para seleccionar e incorporar al o los proveedores de raciones alimenticias para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, determinadas por la Autoridad Educativa Nacional, en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, se utilizará el procedimiento de subasta inversa corporativa establecido en este Reglamento.

El objetivo de la compra corporativa es obtener mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los intereses del Estado.

La Autoridad Educativa Nacional, conjuntamente con el Servicio Nacional de Contratación Pública, llevarán a cabo el proceso de selección para incorporar a los proveedores en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS. Una vez culminado el procedimiento de selección de proveedores, el Servicio Nacional de Contratación Pública suscribirá con éstos, el respectivo convenio marco, el cual no constituirá la compra del bien, sino únicamente dará el derecho y configurará la obligación del proveedor o proveedores seleccionados a constar en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS.

En caso de que el o los proveedores seleccionados no suscriban el convenio marco en el plazo previsto para el efecto, el Servicio Nacional de Contratación Pública declarará como adjudicatarios fallidos a estos proveedores, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y, adjudicará al siguiente proveedor, de acuerdo al orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.

Una vez habilitado el o los proveedores seleccionados en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, la Autoridad Educativa Nacional, desde el nivel central o desconcentrado, podrá generar las órdenes de compra, independientes y periódicas, para la adquisición de las raciones alimenticias que se requieran. Este catálogo electrónico estará habilitado exclusivamente para las entidades contratantes que determine la Autoridad Educativa Nacional.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación previa con el Comité Interinstitucional al que se refiere el artículo 248.2, expedirá la normativa necesaria para este procedimiento de selección de proveedores, y para la generación de órdenes de compra.

Este procedimiento se utilizará sin perjuicio de la aplicación de otro tipo de procedimientos dinámicos o de régimen común, en virtud de las particularidades determinadas por la Autoridad Educativa Nacional, en observancia de lo previsto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.

Art. 248.1.- Adquisición de raciones alimenticias. - Las raciones alimenticias son la combinación de productos de alimentación normalizados, de conformidad con sus respectivas fichas técnicas, aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, destinados para el consumo de los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales beneficiarias, debiéndose garantizar su calidad, inocuidad y dotación.

Las especificaciones técnicas de las raciones alimenticias para alimentación escolar serán elaboradas por la Autoridad Educativa Nacional, incluyendo las fichas técnicas aprobadas por la autoridad sanitaria nacional, las cuales serán incorporadas de forma obligatoria en los pliegos de contratación para el procedimiento de subasta inversa corporativa; para lo cual, se deberá observar las disposiciones constantes en el presente Reglamento General y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Las condiciones de los pliegos serán aprobadas por el Comité Interinstitucional al que se refiere el siguiente artículo, según el ámbito de competencias de cada integrante.

Art. 248.2.- Del Comité interinstitucional para la adquisición de raciones alimenticias para alimentación escolar.- Para ejecutar el procedimiento de subasta inversa corporativa de alimentación escolar, se conformará un Comité Interinstitucional integrado por los siguientes miembros:

- 1. La máxima autoridad o delegado del Servicio Nacional de Contratación Pública, quien lo presidirá;*
- 2. La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Educación;*
- 3. La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,*
- 4. La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*
- 5. La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Salud Pública.*

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con los integrantes del mencionado comité, expedirá las atribuciones y regulaciones necesarias para su funcionamiento.

Art. 248.3.- Comisiones Técnicas del procedimiento de Subasta Inversa Corporativa. - Por la naturaleza del procedimiento de selección de proveedores de raciones alimenticias, se podrá conformar una o más Comisiones Técnicas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita el Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 248.4.- Terminación del convenio marco.- Los convenios marco podrán terminar por las causas previstas en el mismo, las cuales serán detalladas en el pliego del procedimiento de selección. En caso de configurarse una causal de terminación, el Comité Interinstitucional analizará la procedencia de la terminación del convenio y emitirá un dictamen motivado de forma previa. El Servicio Nacional de Contratación Pública será el responsable de la terminación de los convenios marco.

En caso de la terminación anticipada y unilateral del convenio marco, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, el Servicio Nacional de Contratación Pública

suscribirá un nuevo convenio marco con el siguiente proveedor que participó en el procedimiento de compra corporativa y cumpla con todos los requisitos establecidos en el procedimiento de selección inicial, de acuerdo al orden de prelación y garantizando el mejor costo según lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El proveedor seleccionado suscribirá el convenio marco conforme lo previsto en este Reglamento.

En todos los casos, se garantizará el cumplimiento del objeto del convenio marco y el abastecimiento de las raciones alimenticias para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

Sección Octava

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES

Art. 248.5.- Adquisición de combustible precio fijo.- Cuando las entidades contratantes requieran adquirir combustible para el uso de sus vehículos, y éste tenga precio oficial fijo, se seguirá el siguiente procedimiento precontractual:

- 1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio, aprobando el respectivo pliego y cronograma, e invitará a todas las gasolineras que se encuentren ubicadas dentro de una distancia de hasta 5 kilómetros del sitio principal donde la entidad almacene sus vehículos. En el caso de que no exista gasolineras en ese perímetro, la entidad motivadamente justificará una invitación a gasolineras de mayor distancia.*
- 2. Las invitaciones serán remitidas al correo que tenga registrada la gasolinera en el RUP, o serán entregadas físicamente. En las invitaciones se detallará el cronograma del proceso, y los requisitos de participación.*
- 3. En el día y hora establecidos, se realizará una audiencia de preguntas, respuestas y aclaraciones, de la cual, se dejará constancia en la respectiva acta.*
- 4. Presentadas las ofertas, se analizarán y se adjudicará a la gasolinera que, cumpliendo con todos los requisitos y permisos de funcionamiento, así como los requisitos de habilitación en contratación pública, sea la más conveniente para los intereses institucionales.*
- 5. Para el caso de combustible que tenga un precio variable, la entidad contratante llevará a cabo un proceso de contratación de régimen común, solo por este tipo de combustible.*
- 6. El descrito procedimiento se llevará a cabo directamente por la entidad contratante, y una vez suscrito el contrato reportará en el Portal de Compras Públicas la información*

relevante en la herramienta de "Publicación", o, conforme las regulaciones que el SERCOP establezca.

Sección Novena

ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Art. 248.6.- De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales.- Las entidades contratantes que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales podrán utilizar cualquier de los siguientes mecanismos:

- 1. De forma directa con la aerolínea, a través del procedimiento previsto en este Reglamento. En estos casos, la entidad podrá conceder el 100% de anticipo al contratista;*
- 2. De forma directa a través de la suscripción a planes empresariales/corporativos provistos por las aerolíneas, conforme a las directrices que emita el SERCOP, pudiendo inclusive la entidad contratante utilizar medios transaccionales interbancarios que faciliten la compra. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.*

El SERCOP efectuará la coordinación necesaria con las aerolíneas para brindar lineamientos en estas contrataciones, pudiendo inclusive incentivarse a la utilización de compras corporativas.
- 3. De forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, a efectos de lo cual se implementarán en la entidad las acciones necesarias para facilitar los medios transaccionales interbancarios de pago exigido por la plataforma. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.*
- 4. Solo en caso de no poder aplicar los mecanismos anteriores, se contratará a través de agencias de viaje, para lo cual la entidad contratante aplicará los procedimientos de régimen común no normalizados. En estos casos, se considerará como mejor costo a la oferta que garantice el mismo precio o un porcentaje de ahorro mayor del precio fijado para cada pasaje en una plataforma virtual de compra de pasajes, que las partes acordarán en el contrato.*

Art. 248.7.- Contrato directo con la aerolínea.- Para el mecanismo de contratación previsto en el numeral 2 del artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento precontractual:

- 1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio, aceptando aprobando el respectivo pliego y cronograma, e invitará a todas las aerolíneas que brinden la o las rutas que la entidad requiera.*
- 2. Las invitaciones serán remitidas al correo que tenga registrada la aerolínea en el RUP, o serán entregadas físicamente. En las invitaciones se detallará el cronograma del proceso, y los requisitos de participación.*
- 3. En el día y hora establecidos, se realizará una audiencia de preguntas, respuestas y aclaraciones, de la cual, se dejará constancia en la respectiva acta.*
- 4. Presentadas y calificadas las ofertas, la entidad decidirá discrecionalmente la adjudicación a la aerolínea que más convenga a los intereses institucionales, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y permisos de funcionamiento, así como los requisitos de habilitación en contratación pública.*
- 5. Una vez adjudicado, se suscribirá el contrato. En caso de que la entidad opte por entregar el 100% de anticipo, se requerirán las garantías respectivas, previo a la firma del contrato.*
- 6. El descrito procedimiento se llevará a cabo directamente por la entidad contratante, y una vez suscrito el contrato reportará en el Portal de Compras Públicas la información relevante en la herramienta de "Publicación", o, conforme las regulaciones que el SERCOP establezca.*

Art. 248.8.- Contratación de planes empresariales/corporativos o a través de plataformas virtuales de adquisición de pasajes.- Para los mecanismos de contratación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 248.6, la entidad realizará la contratación directa con la aerolínea seleccionada, con la debida motivación y justificación de su decisión.

Para efectuar el pago a través de estos mecanismos, la entidad podrá constituir un fondo, conforme las regulaciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, con la finalidad de que el ordenador de pago de la entidad contratante cancele el valor de los pasajes aéreos de forma directa utilizando los medios transaccionales interbancarios.

La entidad podrá también optar por utilizar medios transaccionales interbancarios que sean facilitados por la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.

Los pasajes adquiridos solo serán en clase económica, está prohibido la adquisición de pasajes aéreos en clase ejecutiva. En estos casos, cada adquisición deberá contar con la justificación que el valor del pasaje aéreo es el vigente en el mercado.

El descrito procedimiento se llevará a cabo directamente por la entidad contratante, y una vez adquirido el pasaje aéreo, se reportará mensualmente en el Portal de Compras Públicas la información relevante en la herramienta de "Publicación", o, conforme las regulaciones que el SERCOP establezca."

93. Sustitúyase la denominación del Título V por la siguiente:

*"TÍTULO V
FASE DE SUSCRIPCIÓN Y FASE CONTRACTUAL O EJECUCIÓN
CONTRACTUAL"*

94. En el último inciso del artículo 250, elimínese la frase *"durante la etapa precontractual"*.

95. Sustitúyase el inciso final y los numerales del artículo 256, por lo siguiente:

"Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cinco millones de dólares, se protocolizarán ante Notario Público. Únicamente se protocolizarán los siguientes documentos:

- 1. Original del contrato;*
- 2. Documentos de identificación y representación legal de las partes;*
- 3. El Registro Único de Contribuyentes (RUC), de las dos partes comparecientes.*

Cualquier otro documento de interés institucional, será publicado en el Portal de COMPRASPUBLICAS."

96. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 257 por el siguiente:

"Adjudicado el contrato, la entidad contratante notificará la adjudicación. Una vez que el acto administrativo de adjudicación cause estado, el adjudicatario deberá suscribir el contrato en los quince (15) días hábiles posteriores; a excepción de los casos en que el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, en cuyo caso tendrán quince (15) días hábiles adicionales para la suscripción del contrato."

97. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 263 por el siguiente:

"La garantía original de buen uso del anticipo se devolverá cuando éste haya sido amortizado en su totalidad, conforme se detalla en el artículo 265."

98. En el artículo 265, efectúense las siguientes reformas:

- a. Sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

“En los contratos de obras será obligatorio considerar un anticipo. El anticipo entregado con ocasión de un contrato de ejecución de servicios u obra será amortizado proporcionalmente hasta la terminación del plazo contractual o lo que se defina en los pliegos. La amortización se efectuará al momento de aprobarse cada planilla presentada.”

b. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“Así mismo, si las partes convienen por mutuo acuerdo en cambiar la forma de amortización de los pagos, durante la ejecución del contrato, se podrá instrumentalizar a través de una adenda modificatoria.”

99. Sustitúyase el primer inciso del artículo 265.1 por el siguiente:

“Art. 265.1.- Anticipo devengado.- En el caso de los contratos de ejecución de obras y prestación de servicios, con modalidad de tracto sucesivo, la amortización del anticipo se realizará al momento de aprobarse cada planilla de avance presentada, descontando de ellas, el porcentaje de anticipo contractual que haya sido entregado.”

100. En el numeral 16 del artículo 303, elimínese la frase: “y el técnico no interviniente durante la ejecución del contrato”

101. Agréguese los siguientes incisos en el artículo 304 con el siguiente texto:

“Las funciones de los fiscalizadores en los contratos de modalidad contractual ingeniería, procura y construcción son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado y las que contractualmente se establezcan.

El fiscalizador deberá contar con ingenieros calificados y otros profesionales competentes para realizar sus labores de fiscalización.

El fiscalizador será el llamado a resolver en primera instancia disputas técnicas dentro del contrato.”

102. Sustitúyase el artículo 305, por el siguiente:

“En el contrato se estipulará obligatoriamente una cláusula que detalle la forma de comunicación y notificaciones entre el contratista y la entidad contratante, representada

por el administrador del contrato, las cuales estarán orientadas a garantizar la correcta ejecución del contrato.

En todo caso, las peticiones que formule el contratista serán gestionadas por el administrador del contrato en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la recepción de ésta, excepto en los casos en que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento General o el contrato establezcan un término distinto. En caso de incumplimiento a las disposiciones de este artículo, la Contraloría General del Estado determinará las responsabilidades a las que hubiere lugar. En ningún caso será aplicable lo previsto en la Sección II, Capítulo IV, Título III, Libro II, del Código Orgánico Administrativo."

- 103.** Agréguese como inciso final del artículo 309, el siguiente texto:

"En caso de que las partes no estén de acuerdo con la liquidación del contrato, se dejará constancia del particular, pero se continuará con la terminación por mutuo acuerdo. Sobre este particular, la parte interesada podrá acudir a las instancias de solución de controversias pertinentes."

- 104.** A continuación del artículo 319, agréguese el siguiente:

"Art. 319.1.- En caso fortuito o de fuerza mayor, el contratista podrá proponer a la entidad la entrega de otros bienes de otra marca distinta a la ofertada, siempre que sea de la misma o mejor calidad y condición, y no tenga costo adicional alguno. Será decisión discrecional de la entidad la aceptación de esta propuesta."

- 105.** Sustitúyase el artículo 325 por el siguiente:

"Art. 325.- Contenido de las actas.- Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y el Administrador del Contrato en representación de la entidad contratante. En el caso de bienes, intervendrá también el Guardalmacén.

Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

En las recepciones provisionales parciales, se hará constar como antecedente los datos relacionados con la recepción precedente. La última recepción provisional incluirá la información sumaria de todas las anteriores."

106. A continuación del artículo 326, agréguense los siguientes artículos:

“Art. 326.1.-Pagos.- Cualquier pago que se deba al contratista se regirá a la cláusula para la tramitación de pagos establecida en el contrato.

En ningún caso los pagos excederán el término máximo de treinta (30) días para efectuarse.

Una vez efectuada la recepción, si es que no se ha realizado el desembolso en treinta (30) días posteriores a la solicitud de pago, o si es que se ha incumplido con lo previsto en la cláusula de tramitación de pagos, se presumirá la retención indebida de pago, y dará derecho a que el contratista demande, bajo su decisión, el pago de intereses legales y los daños y perjuicios que justificare.

En la tramitación y control de los pagos se observará el principio pro-administrado e informalismo previsto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Las entidades contratantes y los contratistas podrán convenir de mutuo acuerdo o a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos un cronograma de pagos, según sea el caso.

Art. 326.2.- Información pública de pagos.- En el marco de la Disposición General Décima de la Ley, el contratista tiene la obligación de entregar los estados de cuenta mensuales emitidos por la institución financiera/bancaria en donde consten los movimientos financieros o bancarios de la cuenta en la que recibió los pagos producto del contrato.

Esta documentación se entregará al Administrador del Contrato de manera mensual, para que forme parte del expediente del contrato y sea publicada en el Portal de COMPRASPUBLICAS.

La documentación será entregada desde el primer mes en el que se realizó el primer pago o anticipo, y hasta los seis meses posteriores al último pago efectuado en el contrato.”

107. A continuación del artículo 327, agréguense lo siguiente:

“Art. 327.1.- Juntas de Resolución de Disputas.- Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato de obra podrán ser puestas en conocimiento de las Juntas de Resolución de Disputas (JRD), cuyas decisiones tendrán el carácter de vinculantes.

El medio de solución de controversias, para las Juntas de Resolución de Disputas se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; lo previsto en este Reglamento General, así como las resoluciones emitidas por el SERCOP, y se sujetarán de manera supletoria a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad contratante disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en los modelos obligatorios de pliegos, se regulará cualquier regulación adicional relativa a la conformación, atribuciones y procedimiento de las Juntas de Resolución de Disputas, que se requiera para su implementación y funcionamiento, pudiendo utilizarse como referencia normativa internacional relacionada a la resolución de controversias contractuales. Esta regulación se emitirá previa coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 327.2. Designación de los miembros de la JRD. - La JRD estará conformada por tres miembros técnicos conforme a las estipulaciones del contrato, según las siguientes reglas:

- 1. Cada una de las partes nombrará un miembro de la JRD, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del contrato o dentro de los 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el contrato, acogiéndose a lo que ocurra primero.*
- 2. El tercer miembro será propuesto a las Partes por los dos miembros previamente designados, dentro de los 30 días contados a partir del nombramiento del segundo miembro.*
- 3. El tercer miembro ejercerá las funciones de presidente de la JRD, salvo que todos los miembros la JRD acuerden, con el consentimiento de las partes, que sea otro el presidente.*
- 4. Cuando un miembro de la JRD deba ser sustituido por fallecimiento, renuncia o terminación de su mandato, el nuevo miembro la JRD será nombrado de la misma forma en que lo fue el miembro al que sustituye, salvo acuerdo en contrario entre las partes. Todas las medidas tomadas por la JRD anteriores a la sustitución del Miembro de la JRD permanecerán válidas.*

5. *Cuando uno de los miembros de la JRD debe ser sustituido, los otros dos continuarán siendo miembros de la JRD. Mientras no haya sido nombrado el reemplazo, los otros dos miembros se abstendrán de realizar audiencias o de emitir decisiones o recomendaciones.*

Los miembros deben ser independientes de las partes en todo momento."

108. Agréguese como inciso final del artículo 328, el siguiente texto:

"Solo se recurrirá a arbitraje en caso de que ambas partes acuerden expresamente."

109. Agréguese como inciso final del artículo 340 lo siguiente:

"El pronunciamiento final del SERCOP será emitido en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la cual la entidad presentó sus descargos, o la fecha en la cual feneció el término para que entregue los descargos y no los presentó. El SERCOP regulará términos distintos conforme la naturaleza de cada proceso. En caso de que el SERCOP no se pronuncie en este término, la entidad podrá continuar con el proceso de contratación, sin perjuicio de eventuales responsabilidades ante las autoridades de control."

110. Sustitúyase el último inciso del artículo 345 por los siguientes:

"El Servicio Nacional de Contratación Pública deberá publicar en el Portal COMPRASPÚBLICAS, la resolución o pronunciamiento final de los reclamos presentados dentro del respectivo procedimiento; y, podrá notificar a los organismos de control a fin de que realicen los controles posteriores dentro del marco de sus competencias.

El pronunciamiento final del SERCOP será emitido en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la cual la entidad presentó sus descargos, o la fecha en la cual feneció el término para que entregue los descargos y no los presentó. El SERCOP regulará términos distintos conforme la naturaleza de cada proceso. En caso de que el SERCOP no se pronuncie en este término, la entidad podrá continuar con el proceso de contratación, sin perjuicio de eventuales responsabilidades ante las autoridades de control."

111. Sustitúyase el artículo 353 con lo siguiente:

"Artículo 353.- Suspensión Definitiva de los procedimientos de contratación.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, podrá, de ser el caso, suspender definitivamente el procedimiento precontractual, cuando se presenten alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando la entidad contratante inobserve las recomendaciones de cumplimiento obligatorio emitidas de manera motivada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, como consecuencia de la vulneración de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley. En el presente caso, se notificará también a los demás órganos de control que forman parte del Subsistema Nacional de Control, quienes intervendrán en el marco de sus competencias;*
- b) Por disposición de Juez o Autoridad Judicial competente; o,*
- c) Cuando los organismos competentes detecten que existe vinculación o colusión.*

La decisión de declaratoria de desierto a causa de una suspensión definitiva le corresponderá a la entidad contratante, la cual deberá ser debidamente comunicada al Servicio Nacional de Contratación Pública."

- 112.** A continuación del artículo 356, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 356.1.- Creación de los observatorios ciudadanos.- Los observatorios ciudadanos señalados en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública son iniciativas ciudadanas sin injerencia estatal, que se conformarán sin necesidad de reconocimiento de la entidad contratante o el SERCOP."

- 113.** A continuación del artículo 357, agréguese lo siguiente:

"Art. 357.1.- Atribuciones de la Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción.- La Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción del SERCOP tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Coordinar y recolectar posibles indicios relacionados a las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, o sospechosas, que tuviese conocimiento; y, de ser el caso, poner en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*
- 2. Analizar periódicamente y en forma preventiva las operaciones y transacciones efectuadas por los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
- 3. Detectar prácticas evasivas o elusivas de los procedimientos de contratación por parte de los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
- 4. Coordinar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás órganos competentes las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.*
- 5. Las demás que determine el Servicio Nacional de Contratación Pública."*

- 114.** Sustitúyase el artículo 360 por el siguiente:

“Art. 360.- Recurso de apelación ante la entidad contratante.- Se podrá interponer recurso de apelación en contra de los actos administrativos expedidos durante la fase precontractual del procedimiento de contratación pública, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 103 de la Ley, en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.

Para las impugnaciones en contra de actos administrativos expedidos durante la fase precontractual, en caso de que la entidad contratante no resuelva el recurso de apelación en el término previsto en la Ley, el único efecto será la suspensión del procedimiento de contratación en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, hasta la resolución del mismo, conforme el segundo inciso del artículo 103 de la Ley, en concordancia con el segundo inciso del artículo 231 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso será aplicable lo previsto en la Sección II, Capítulo IV, Título III, Libro II, del Código Orgánico Administrativo.

Se podrá interponer recurso de apelación en contra de los actos administrativos expedidos durante la fase de ejecución contractual del procedimiento de contratación pública, tales como imposición de multas, rechazo de prórroga de plazo, instrucciones técnicas por parte del Administrador del Contrato, etc. El conocimiento, sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos expedidos durante la fase de ejecución contractual, se tramitará conforme lo previsto en los artículos 224 a 230 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con las reglas del procedimiento administrativo ordinario, en lo que fuere aplicable.

Para las impugnaciones en contra de actos administrativos expedidos durante la fase de ejecución contractual, en caso de que la entidad contratante no resuelva el recurso de apelación en el término previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, se notificará a los organismos de control correspondientes, a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. En ningún caso será aplicable lo previsto en la Sección II, Capítulo IV, Título III, Libro II, del Código Orgánico Administrativo.

Conforme el tercer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, no cabe recurso administrativo de apelación respecto de actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado.”

115. Elimínese la Disposición Transitoria Novena.
116. Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“NOVENA: El SERCOP, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, hasta el 30 de abril de 2024, remitirán una propuesta definitiva para facilitar las

compras públicas de fármacos y bienes estratégicos en salud, y de esa forma garantizar el acceso de la población, evitar pérdidas y optimizar los recursos públicos.

DÉCIMA: En el plazo de treinta (30) días, el SERCOP emitirá el instructivo de actuación ante los casos de extorsión en la ejecución del contrato. El contratista deberá poner en conocimiento del SERCOP cualquier acto extorsivo que reciba, con la finalidad de que el SERCOP, de forma confidencial, coordine con la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado las actuaciones necesarias para procesar a los extorsionadores.

DÉCIMA PRIMERA: A fin de evitar y erradicar cualquier tipo de modalidad de lavado de activos en la contratación pública, el SERCOP fortalecerá las regulaciones relacionadas a las reglas de participación e índices financieros de los contratistas.

A efectos de dar cumplimiento a la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el término de treinta (30) días, el Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas, y el Ministerio de Economía y Finanzas, expedirán la normativa necesaria para implementar esa disposición.

DÉCIMA SEGUNDA: Los procesos de contratación que se encuentren en la fase preparatoria o precontractual, continuarán aplicando la normativa con la que iniciaron.

En el caso de la fase precontractual, cuando una de las reformas fuese en beneficio de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley, la entidad contratante deberá realizar las actuaciones administrativas que correspondan para aplicar la nueva normativa.

Los contratos iniciados antes de la vigencia de estas reformas, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que las partes acuerden la aplicación de alguna de estas reformas, debido a su beneficio y a la buena fe contractual.

DÉCIMA TERCERA: El Servicio Nacional de Contratación Pública implementará en el portal COMPRASPUBLICAS, los cambios tecnológicos necesarios para la ejecución del procedimiento de compra corporativa de alimentación escolar, en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Disposición en el Registro Oficial.

DÉCIMA CUARTA: El Ministerio de Educación contará con todos los insumos necesarios para iniciar el procedimiento de adquisición de raciones alimenticias para alimentación escolar en el término máximo de cuarenta (40) días contados a partir de la publicación de esta Disposición en el Registro Oficial.

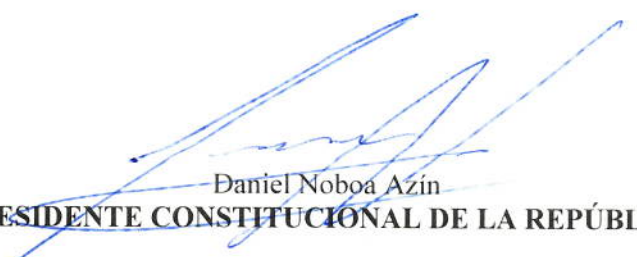
Art. 6.- Refórmese el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme las siguientes disposiciones:

1. En el numeral 1 del artículo 5, elimínese la frase: “*Si la entidad no da respuesta a la solicitud en el tiempo establecido en este artículo, se entenderá que ha aceptado el convenio arbitral propuesto por la contratista.*”
2. Elimínese la Disposición General Segunda y la Disposición Transitoria Cuarta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2024



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.